

**ESTE ASUNTO FUE LISTADO EL DÍA DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**AMPARO DIRECTO CIVIL:  
D.C. 405/2016.**

**QUEJOSO EN EL PRINCIPAL  
(DEMANDADO):** \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

**QUEJOSA AMPARO ADHESIVO  
(ACTORA) (TERCERA INTERESADA):**

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADA PONENTE:  
PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO.**

**SECRETARIA PROYECTISTA:  
MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.**

**Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de  
dos mil dieciséis.**

**V I S T O S**, para resolver, los autos del juicio de amparo directo **D.C. 405/2016**, promovido por el señor \*\*\*\*\* y el amparo adhesivo promovido por la licenciada \*\*\*\*\* en contra de la sentencia de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, dictada por la **jueza Primero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el expediente \*\*\*\*\* , promovido por la licenciada \*\*\*\*\*

Acto que el quejoso estima violatorio en su perjuicio, de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14, 16 y 17, constitucionales.

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Por escrito presentado el **cinco de octubre de dos mil quince**, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su propio derecho, demandó en la vía **oral civil** del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, las prestaciones siguientes:

- “...A) El pago de la cantidad de \*\*\*\*\* por concepto de suerte principal.-----*
- B) El pago del interés legal causado y que se sigan causando sobre la cantidad descrita en la prestación que antecede y durante todo el tiempo que dure el reclamo hasta su satisfacción total.-----*
- C) El pago de los gastos y costas que origine el presente asunto...” (sic) (folios 1 y 2 del expediente \*\*\*\*\*).*

Apoyó su demanda en los hechos y preceptos legales que estimó pertinentes.

**SEGUNDO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda a la **jueza Primero de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, quien la registró con el número de expediente \*\*\*\*\*; previos desahogos de requerimiento, por auto de **dieciséis de octubre de dos mil quince**, la **admitió** a trámite (folios 34 a 37 del expediente \*\*\*\*\*).

**TERCERO. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Mediante escrito presentado el **veinticinco de enero de dos mil dieciséis**, en la Oficialía de Partes Común del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el señor \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* contestó la demanda incoada en su  
contra y opuso las excepciones y defensas que consideró  
pertinentes (folios 67 a 92 del expediente \*\*\*\*\*).

Por auto de **dos de febrero de dos mil dieciséis**,  
la jueza del conocimiento, tuvo a la parte demandada  
contestando en tiempo y forma la demanda incoada en su  
contra, y por opuestas las excepciones y defensas que hizo  
valer (**folio 93 del expediente \*\*\*\*\***).

**CUARTO. SENTENCIA DEFINITIVA.** Seguido el  
juicio por su cauce legal, concluyó con la sentencia definitiva  
dictada el **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, conforme  
a los puntos resolutivos siguientes:

*“...**PRIMERO.** Ha procedido la vía oral civil en la que la  
parte actora acreditó parcialmente sus pretensiones, y el  
demandado justificó parcialmente sus excepciones, en  
consecuencia;-----*

***SEGUNDO.** Se condena al demandado, a pagar a la  
actora la cantidad de \$111,000.00 (ciento once mil pesos  
00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, en el  
término de cinco días contados a partir del día siguiente  
en que la presente resolución sea ejecutable.-----*

***TERCERO.** Se condena al demandado a pagar al actor,  
los intereses moratorios que la cantidad señalada en el  
resolutivo que antecede genere, mismos que serán  
calculados a razón del nueve por ciento anual, a partir del  
trece de enero del dos mil dieciséis, día siguiente en que  
el demandado fue emplazado en el presente asunto, y  
hasta que haga pago total de lo adeudado, en ejecución  
de sentencia mediante el incidente respectivo.-----*

***CUARTO.** No se hace especial condena en costas.--*

***QUINTO.** La presente resolución pronunciada en ésta  
audiencia se tiene por notificada a las partes en el  
presente juicio, sin necesidad de formalidad alguna a  
quienes estén presentes o debieron haber estado, atento  
a lo previsto por el artículo 990 del Código de  
Procedimientos Civiles para el Distrito Federal,  
entregando a las partes presentes en la audiencia de  
juicio, copia de la resolución, quedando a disposición de*

los ausentes copia de la misma en el Juzgado Primero Civil de Proceso Oral.-----

**SEXTO.** Obténgase una copia de la presente resolución para ser agregada al legajo de sentencias...” (sic) (folios 195 y 196 del expediente \*\*\*\*\*).

Esa sentencia de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

**QUINTO. OPORTUNIDAD.** La demanda fue presentada dentro del plazo legal de quince días previsto en el artículo 17, párrafo primero, de la Ley de Amparo, tal como se evidencia con el cuadro siguiente:

ABRIL 2016.						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
24	25 SENTENCIA DEFINITIVA Y NOTIFICACIÓN	26 SURTE EFECTOS.	27 1	28 2	29 3	30

MAYO 2016.						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
1	2 4	3 5	4 6	5 INHÁBIL	6 INHÁBIL	7
8	9 7	10 8	11 9	12 10	13 11	14
15	16 12	17 13	18 14 PRESENTACIÓN	19 15	20	21

**SEXTO. ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.** La demanda de amparo se admitió a trámite el **veintisiete de mayo de dos mil dieciséis**; la agente del Ministerio Público de la Federación no formuló pedimento.

**SÉPTIMO. TURNO DEL ASUNTO.** En auto de **siete de junio de dos mil dieciséis**, se ordenó turnar los autos del juicio de amparo a la magistrada **Paula María García**

**Villegas Sánchez Cordero**, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 183, de la Ley de Amparo.

**OCTAVO. AMPARO ADHESIVO.** Mediante escrito presentado el **seis de junio de dos mil dieciséis**, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito, la tercera interesada \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* presentó amparo adhesivo, respecto de la demanda de amparo formulada por la parte quejosa.

**NOVENO. OPORTUNIDAD AMPARO ADHESIVO.** La demanda de amparo adhesivo fue presentada dentro del plazo legal previsto en el artículo 181 de la Ley de Amparo, tal como se evidencia con el siguiente cuadro:

MAYO 2016.						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
22	23	24	25	26	27 ADMISIÓN DE LA DEMANDA	28
29	30 NOTIFICACIÓN	31 SURTE EFECTOS.				

JUNIO 2016.						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1 1	2 2	3 3	4
5	6 4 PRESENTACIÓN	7 5	8 6	9 7	10 8	11
12	13 9	14 10	15 11	16 12	17 13	18
19	20 14	21 15	22	23	24	25

**DÉCIMO. ADMISIÓN DEL AMPARO ADHESIVO.** Por acuerdo de **ocho de junio de dos mil dieciséis**, se admitió a trámite el amparo adhesivo, y se ordenó devolver los autos a la ponencia designada.

**DÉCIMO PRIMERO. LISTA Y SESIÓN DEL ASUNTO.** El asunto se listó el **cuatro de agosto de dos mil dieciséis**, para la sesión de fecha **diez del mismo mes y año**, en el que se determinó retirarlo.

**DÉCIMO SEGUNDO. SE LISTA DE NUEVA CUENTA.** El presente asunto se listó de nueva cuenta el **dieciocho de agosto de dos mil dieciséis**, para sesión de **veinticuatro del mismo mes y año**.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, es **competente** para conocer el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III, inciso a) y V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33, fracción II, 34, párrafos primero y segundo y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c), 144 y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el contenido del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, porque se reclama una sentencia definitiva, pronunciada en un juicio **oral civil**, por una autoridad jurisdiccional en materia civil con residencia en este circuito.

**SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** Es cierta la existencia del acto reclamado consistente en la sentencia definitiva de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, dictada por la **jueza Primero de lo Civil de Cuantía Menor del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en los autos del expediente **\*\*\*\*\***.

**TERCERO. DETERMINACIÓN IMPUGNADA Y CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.** No se transcribirán las

consideraciones de la resolución reclamada que obran a fojas **ciento sesenta y cinco a ciento noventa y seis** del expediente **\*\*\*\*\***, ni los conceptos de violación del quejoso principal que obran a fojas **ocho a veintinueve** y adherente a fojas  **cincuenta y uno a sesenta y tres** del cuaderno de amparo, toda vez que no existe disposición legal que obligue a este Tribunal a incluir el contenido literal de esos documentos para su análisis en el presente fallo.

Sin embargo, a efecto de poder analizar con suficiente información el sentido del proyecto de resolución, se circularon copias de la resolución impugnada y del escrito de conceptos de violación a los magistrados **Víctor Francisco Mota Cienfuegos** y presidente **Francisco Javier Sandoval López**.

Sirven de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, con número de registro IUS 164618, de rubro siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Tesis XVII.1o.C.T.30 K, Novena Época, Registro: 175433, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Materia(s): Común y página: 2115, de rubro siguiente:

**“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.”**

**CUARTO. ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL.**

El peticionario de amparo en su demanda, esencialmente, hace valer los argumentos siguientes:

- a) Que la sentencia reclamada es ilegal, dado que la jueza responsable lo condenó a pagar a la tercero interesada la cantidad de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios profesionales, únicamente tomando como base las cantidades que expuso la accionante en su demanda, las cuales no fueron correlacionadas de manera clara, precisa y congruente con las pruebas allegadas al sumario, sino que se limitó a aseverar dogmáticamente que debían servir de base para la imposición de la condena de honorarios.
- b) La jueza responsable omitió pronunciarse y establecer los elementos fácticos y probatorios que le sirvieron de base para imponer el quantum de la condena, lo que es violatorio en su perjuicio de los derechos constitucionales de fundamentación y motivación, pues debió justificar plenamente que él -el quejoso- se había obligado a pagar las cantidades que se indicaron en la demanda y que hacen un total de \$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), es decir, como premisa fundamental para establecer que los honorarios

no habían sido cubiertos, existía previamente la obligación de precisar congruentemente de donde surgía esa obligación, en específico por los montos condenados.

- c) Es ilegal que la jueza responsable, se limitara a sostener como elemento de la acción que los honorarios no fueron cubiertos, sin haber realizado previamente pronunciamiento en cuanto al monto por el que se pactaron, y las pruebas que sirvieron de base para estimar acreditados los montos, y si tales aspectos no se colmaron, es claro que la sentencia que le constituye el acto reclamado, no se encuentra debidamente fundada ni motivada.
- d) La jueza responsable soslayó la existencia de un elemento que debía acreditar para declarar procedente la acción, y que se hace consistir en una cuestión previa al análisis del elemento relativo a que los honorarios no hayan sido cubiertos; esto es, el origen de la obligación de pago hasta por los montos que indicó la accionante, dado que el monto de los honorarios no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes, como implícitamente lo sostiene la juzgadora, al no haber justificado en elemento en cuestión; máxime, que la tercera interesada no allegó a los autos pruebas suficientes para acreditar que se obligó a pagarle las cantidades que indica en su demanda, y ante lo cual resultaba improcedente la acción intentada, en especial por los montos que reclamó, los cuáles nunca fueron reconocidos por el quejoso ni tácita ni expresamente, al haberse negado la relación

contractual entre las partes, desde el momento de haber dado contestación a la demanda.

- e) La tercera interesada no demostró que él -el quejoso- se hubiese obligado a pagar las cantidades que se indican en la demanda, ya que de ninguna de las pruebas que aportó se advierten datos que revelen la forma en que se obligó a pagar esas cantidades; principalmente, porque se negó la relación contractual con la actora, lo que implica que la ahora tercero interesada, estaba no sólo obligada a acreditar la existencia de los servicios, sino también las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente el quejoso se obligó a pagarle las cantidades indicadas en la demanda; sin embargo, de autos no se advierte la existencia de medios convictivos que corroboren a las cantidades a las que condenó a pagar la jueza responsable.
- f) Los testigos ofrecidos por la tercera interesada, al desahogar la prueba testimonial, no precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las que se pudiese desprender que se obligó a pagar las cantidades que refieren adeuda; por tanto, fue ilegal el alcance probatorio que la jueza responsable dio a esos testimonios; de modo que, lo informado por los testigos no es suficiente para hacer notar la forma y términos en que la actora dice se desarrolló la relación contractual entre las partes, en especial, en cuanto al monto a pagar por conducto de honorarios, respecto de cada uno de los juicios en que se advierten firmas de la accionante.

- g) La jueza responsable pasó por alto que el testigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* , figuró dentro del juicio del que emana el acto reclamado como mandatario judicial, lo que le resta parcialidad en cuanto a la información que expuso en la audiencia principal, en medida que por su posición ante los hechos tiene un interés natural en favorecer a su mandante; de ahí que su testimonio no debió ser tomado en consideración.
- h) Lo único que se demostró fue que la tercera interesada aparece en algunos de los escritos de los juicios que se allegaron copias certificadas (entre otros profesionistas como \*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de quien se acreditaron diversos pagos derivados de la prestación de servicios profesionales); lo cual no fue suficiente para crear un nexo causal con la situación que se pretendió demostrar, es decir, con el hecho de que se haya obligado a pagar las cantidades condenadas.
- i) Por lo que hace al testigo \*\*\*\*\* , constituye en testigo singular, por ello su testimonio resulta insuficiente para acreditar los hechos que narró la actora en su demanda, en especial, el monto del supuesto adeudo; además, los dos testigos realizaron afirmaciones genéricas, sin exponer circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar en torno a los diversos hechos que narraron.
- j) Es ilegal que la testigo \*\*\* \*\*\*\*\* , haya negado la relación contractual, pues de autos se advierte que fue autorizada

por en los mismos términos que \*\*\*\*\* \*\*;  
 \*\*\*\*\*; entonces, resulta ilegal que  
 desconozca los depósitos por la cantidad de  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 que le fueron realizados, pese a que figura  
 como autorizada en los diversos procesos  
 judiciales que se allegaron en copia certificada  
 a los autos.

- k) La jueza responsable no efectuó  
 pronunciamiento alguno respecto a los  
 depósitos por un total de \$60,000.00 (sesenta  
 mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta bancaria a  
 nombre de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; por ello,  
 las excepciones planteadas no fueron  
 analizadas de manera congruente y coherente  
 con las pruebas allegadas a los autos y que  
 justifican contrario a lo expuesto por la  
 responsable, el vínculo existente con \*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a virtud del cual se desvirtúa  
 la acción intentada por \*\*\*\*\* \*\*  
 \*\*\*\*\* .

En primer lugar, debe establecerse que el Código  
 Civil vigente para la Ciudad de México, no establece una  
 definición legal respecto del contrato de prestación de servicios  
 profesionales; empero, dicho acuerdo de voluntades puede  
 definirse *“como el contrato por el que una parte con  
 conocimientos especiales llamada profesor o profesionista, se  
 obliga a ejecutar ciertos hechos relacionados con sus  
 conocimientos a favor de otra llamada cliente, a cambio de una  
 retribución<sup>1</sup>”*.

<sup>1</sup> Rico Álvarez Fausto y Garza Bandala Patricio, "De los contratos civiles", Porrúa,  
 México, Segunda edición, 2012, página 278.

En este sentido, de la definición antes transcrita, y de un estudio de los artículos 2606 a 2615 del Código Civil vigente para la Ciudad de México<sup>2</sup>, se puede concluir que las obligaciones del profesionista son las siguientes:

### 1) Prestar los servicios convenidos.

La prestación de los servicios convenidos debe ejecutarse con una calidad alta, proporcional a los conocimientos especiales por los que fue contratado el profesor, pues se trata de un contrato *intuitu personae*.

Ello es así, en virtud de que los conocimientos especiales del profesor son los que caracterizan de manera

<sup>2</sup> **Artículo 2,606.** El que presta y el que recibe los servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos.

Cuando se trate de profesionistas que estuvieren sindicalizados, se observarán las disposiciones relativas establecidas en el respectivo contrato colectivo de trabajo.

**Artículo 2,607.** Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

**Artículo 2,608.** Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de incurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho de cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado.

**Artículo 2,609.** En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas que hayan de hacerse en el negocio en que aquéllos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueren hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar a ella.

**Artículo 2,610.** El pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente que preste cada servicio o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió.

**Artículo 2,611.** Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho.

**Artículo 2,612.** Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio o asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

**Artículo 2,613.** Los profesores tienen derecho de exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio o trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

**Artículo 2,614.** Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente a la persona que lo ocupe, quedando obligado a satisfacer los daños y perjuicios que se causen, cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados se observará además lo dispuesto en el artículo 2,589.

**Artículo 2,615.** El que preste servicios profesionales, sólo es responsable, hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca por la comisión de un delito.

especial a este contrato, pues de no existir estos conocimientos especiales sería un simple contrato de prestación de servicios.

Los conocimientos especiales del profesor le otorgan a este la pericia suficiente para que los servicios encomendados sean ejecutados de una manera prudente, favorable a los intereses del cliente y sobre todo profesional.

Así, existen distintos mecanismos judiciales y extrajudiciales para calificar si los servicios encomendados al profesionista fueron ejecutados de manera diligente o si por el contrario, fueron ejecutados de forma negligente e imprudente, pues esta negligencia, impericia o dolo lo hacen incurrir en responsabilidad hacia el cliente, y dicha responsabilidad puede tener el alcance de perder el derecho al cobro de honorarios y obligarle al pago de daños y perjuicios, cuando una sentencia judicial o laudo declaren que el profesionista no se condujo con prudencia o con la debida diligencia, lo anterior en términos del artículo 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional<sup>3</sup>.

## 2) Guardar el secreto profesional

El profesor debe abstenerse de revelar información que le sea confiada en el desempeño de su profesión, lo anterior en términos del artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional<sup>4</sup>.

## 3) Erogar expensas

---

<sup>3</sup> **Artículo 35.** Si el laudo arbitral o la resolución judicial en su caso, fueren adversos al profesionista, no tendrá derecho a cobrar honorarios y deberá, además, indemnizar al cliente por los daños y perjuicios que sufiere. En caso contrario, el cliente pagará los honorarios correspondientes, los gastos del juicio o procedimiento convencional y los daños que en su prestigio profesional hubiere causado al profesionista. Estos últimos serán valuados en la propia sentencia o laudo arbitral.

<sup>4</sup> **Artículo 36.** Todo profesionista estará obligado a guardar estrictamente el secreto de los asuntos que se le confíen por sus clientes, salvo los informes que obligatoriamente establezcan las leyes respectivas.

Esto es, erogar gastos que sean necesarios para el desempeño del servicio profesional, sin perjuicio de que por un pacto expreso en contrario quede obligado el cliente a anticipar dichos gastos.

#### **4) Abstenerse de incurrir en prevaricato**

Solo para el caso de que el profesionista sea abogado o procurador judicial, la obligación de referencia se encuentra reconocida en materia de mandato judicial y su violación es sancionada por las leyes penales<sup>5</sup>.

En otro orden de ideas y de un estudio de los citados artículos 2606 a 2615 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, se puede concluir que las obligaciones del cliente son las siguientes:

##### **A) Pagar los honorarios**

Siendo la obligación principal del cliente pagar por los servicios del profesionista cuando estos fueron ejecutados de una manera prudente y diligenciada.

El monto de los honorarios será el que fijen de común acuerdo las partes; sin embargo, a falta de convenio o suscitada una controversia judicial en donde no quede acreditado plenamente el monto al que se obligó a pagar el cliente debe tasarse conforme a lo dispuesto por el artículo

---

<sup>5</sup> En materia de mandato judicial el artículo 2589 del Código Civil para la Ciudad de México contempla: "El procurador o abogado que acepte el mandato de una de las partes no puede admitir el del contrario, en el mismo juicio, aunque renuncie el primero."

En materia penal local:

Artículo 319. Se impondrán de seis meses a cuatro años de prisión, de cincuenta a trescientos días multa y suspensión para ejercer la abogacía, por un término igual al de la pena impuesta, a quien:...

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio.

2607 del Código Civil vigente para esta Ciudad, esto es, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

### **B) Reembolsar expensas**

El cliente tiene la obligación de reembolsar al profesor los gastos que hubiere realizado en ejecución de los hechos encomendados.

Sentado lo anterior, por técnica jurídica se procede a estudiar los argumentos en los que el quejoso substancialmente argumenta que **la jueza responsable soslayó un elemento que se debía acreditar para declarar procedente la acción, consistente en hacer un análisis previo del origen de la obligación de pago hasta por los montos que indicó el accionante.**

Ahora bien, de la interpretación de los citados artículos 2606 a 2615 del Código Civil vigente para la Ciudad de México, se puede concluir que los elementos a acreditar en una acción en donde se reclame el pago de honorarios por la prestación de servicios profesionales son únicamente los siguientes:

- 1) Que la actora acredite la relación contractual que la vincula con el demandado, esto es, el actor debe acreditar mediante distintos medios de prueba que celebró un contrato de prestación de servicios profesionales con el demandado.**

- 2) Que la enjuiciante haya prestado los servicios profesionales pactados en el acuerdo de voluntades.
- 3) Que la accionante tenga expedido a su favor el correspondiente título y autorización para el ejercicio de su profesión en términos de la Ley Reglamentaria de artículo 5 Constitucional.
- 4) Que los honorarios no hayan sido cubiertos.

En ese contexto, no le asiste la razón al quejoso en cuanto a que era necesario que la jueza responsable realizara un análisis previo del origen de la obligación de pago hasta por los montos que indicó la accionante, ello en atención a que en caso de que en el juicio natural no se acreditaran los montos a los que el cliente se obligó a pagar por la prestación de los servicios profesionales, estos deben de ser tasados conforme a la Ley que contemple el arancel respectivo, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 2607 del Código Civil vigente para esta ciudad; máxime, que de no existir pacto de una determinada cantidad por concepto de honorarios el monto de la retribución a pagar debe ser de acuerdo a la ley arancelaria, relevando al profesional de acreditar en el procedimiento el monto a cobrar, dada la existencia de una legislación en la que se indica el pago que debe percibir, y sólo cuando el servicio profesional no está regulado por la norma arancelaria, es el profesional quien está obligado a demostrar con los medios de convicción pertinentes, el monto que se le debe cubrir por sus servicios, justificando cuáles son las costumbres del lugar, la importancia del trabajo, la posibilidad económica del cliente y su reputación.

**De ahí que, la demostración de la prestación de los servicios profesionales trae como ineludible consecuencia, la condena a su pago en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pues la finalidad de regularse en el Código Civil la forma en que deben pactarse los**

**honorarios, en caso de que no se convengan, fue la de no dejar en estado de indefensión al profesional que demuestra haber prestado servicios a su cliente.**

En este tenor, de un análisis efectuado al acto reclamado, y de las constancias que integran el juicio natural se advierte que estos elementos fueron considerados por la jueza primigenia y probados por la hoy tercero interesada como a continuación se detalla.

El primero de los elementos está acreditado en razón de que de las copias certificadas de los tres juicios que fueron objeto de la prestación del servicio profesional por parte de la aquí tercero interesada se pone de relieve que en los mismos se encuentra autorizada la accionante \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; además, de que en todas las promociones signadas por el quejoso se encuentran autorizadas con la firma de esta en su carácter de abogado patrono; en el entendido de que todo lo anterior se ve robustecido por el hecho de que la hoy tercero interesada intervino en las audiencias relativas a los expedientes \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México, \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México y \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México.

Además, este Tribunal Colegiado advierte que de las copias certificadas del expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México se pone de relieve que se promovió un juicio de amparo directo del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Segundo Circuito dentro del expediente \*\*\*\* \*\*\*\*\* y de dichas copias certificadas también se advierte que en dicho juicio de amparo la hoy tercero interesada figuraba entre las autorizadas para intervenir en la *litis* constitucional; máxime, al realizar una consulta de dicho juicio de amparo directo en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del Consejo de la Judicatura Federal (SISE), lo que constituye un hecho notorio en términos de la tesis (V Región) 3º.2K<sup>6</sup> misma que es

**<sup>6</sup> HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.** De acuerdo con la doctrina, cabe considerar notorios a aquellos hechos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal o general propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se produce la decisión, excluyendo de éstos las características de universalidad, conocimientos absoluto y efectivo, así como la permanencia del hecho, pues no se requiere que éste sea objeto de un conocimiento multitudinario; resulta suficiente el conocimiento relativo, es decir, la posibilidad de verificar la existencia del hecho de que se trate mediante el auxilio de una simple información; es innecesaria la observación directa por todos los individuos pertenecientes al grupo social, y no obsta a la notoriedad de un hecho la circunstancia de haber acontecido con anterioridad, por considerarse que éste sea, al momento de desarrollarse el proceso, respectivamente. Por su parte, tratándose de los tribunales, los hechos notorios se definen como aquellos que el órgano judicial conoce institucionalmente con motivo de su propia actividad profesional; situación esta última que coincide con lo asentado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 4/2007-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 285, de rubro: "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.", que determinó que un hecho notorio para un tribunal, es aquel del que conozca por razón de su propia actividad jurisdiccional y en la cual se dejó abierta la posibilidad de que un juzgador podía invocar como hecho notorio una ejecutoria recaída a un anterior juicio de amparo relacionado, pero del índice de un diverso órgano judicial, si se cuenta con la certificación previa de las constancias relativas, lo que permitiría sustentar una causa de improcedencia en la existencia de aquél. Ahora bien, en los Acuerdos Generales 28/2001 y 29/2007, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció la instauración del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como programa automatizado de captura y reporte de datos estadísticos sobre el movimiento de los asuntos del conocimiento de los órganos jurisdiccionales y se indicó la obligatoriedad de utilizar el módulo "Sentencias" del referido sistema para la captura y consulta de las sentencias que dicten los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, respectivamente, y señala con precisión que la captura se realizaría el mismo día de su publicación, y sería supervisada y certificada por el secretario que al efecto designaran los titulares; por tanto, se concluye que la captura obligatoria y consulta de la información que los tribunales federales realizan a dicho sistema electrónico, si bien no sustituye a las constancias que integran los expedientes en que éstas se dictan, lo cierto es que genera el conocimiento fidedigno y auténtico de que la información obtenida, ya sea que se trate de autos o sentencias, coincide fielmente con la agregada físicamente al expediente; de ahí que la información almacenada en dicha herramienta pueda ser utilizada en la resolución de asuntos relacionados pertenecientes a órganos jurisdiccionales distintos, contribuyendo así al principio de economía procesal que debe regir en el proceso, a fin de lograr el menor desgaste posible de la actividad judicial y, como consecuencia, evitar el dictado de sentencias contradictorias, máxime que la información objeto de consulta en el referido sistema reúne, precisamente, las características propias de los hechos notorios en general, pues ésta es del conocimiento de las partes intervinientes en



**AUTORIZACIÓN CONFERIDA A UN PROFESIONISTA EN UN ESCRITO RELACIONADO CON UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL.** Para que proceda la acción de pago de honorarios derivada del contrato de prestación de servicios profesionales resulta necesario demostrar la existencia del contrato mismo y la prestación efectiva de los servicios. La prueba que al respecto se rinda está en función de la manera en que se hayan celebrado el contrato y prestado los servicios, en la inteligencia de que es factible que el contrato sea celebrado por escrito o verbalmente, y es posible utilizar los diferentes medios probatorios legalmente previstos para demostrar la existencia del contrato de que se trata, por lo que, ante la falta de la prueba directa constituida por un contrato que revista la forma escrita, es dable acudir a la denominada prueba indirecta, presuncional, indiciaria o circunstancial. En el contrato de prestación de servicios profesionales, la falta de formalidad que lo caracteriza permite tomar como *factum probans* a la prestación del servicio profesional respectivo, pues el hecho de que se haya cumplido la obligación principal del profesional en ese acuerdo de voluntades hace posible inferir que quien recibió esos servicios manifestó su consentimiento para ello, y contrajo la correlativa obligación de pago de honorarios. Así es, porque la experiencia a que se refiere el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conduce a advertir que el beneficiario de un servicio profesional suele estar de acuerdo con recibirlo y pagar por ello. De esa manera ocurre, por ejemplo, con quien acude a consulta con un médico privado, el cual cobrará el importe de esa atención, o con aquel que encarga a un contador público la elaboración de la declaración de impuestos correspondiente, actividad que será remunerada al profesional, o con la persona que utiliza los servicios de un licenciado en derecho para que elabore un documento (contrato, acta de asamblea, v.gr.), o patrocine la tramitación de un juicio, lo que dará lugar al pago de honorarios. En cuanto a este último supuesto, la práctica forense revela que entre las varias formas en que un abogado denota su patrocinio en un procedimiento se encuentra la inserción en los escritos que elabora de su nombre como autorizado, con mayores o menores facultades (oír notificaciones, recibir documentos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, etcétera), por una de las partes contendientes. Puede ser que la autorización de

referencia obedezca a una circunstancia distinta a la contratación de sus servicios profesionales por la parte que litiga, verbigracia, la asesoría gratuita como un favor personal, o la pertenencia del profesional a un cuerpo caracterizado por la gratuidad de sus servicios (defensoría de oficio, el más común). De hecho, el ejercicio profesional no está caracterizado por ser oneroso, como se aprecia del artículo 24 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal. Empero, lo usual en el foro es que el licenciado en derecho autorizado en un escrito judicial cobre por sus servicios profesionales, de modo que subyace en la tramitación del procedimiento en que se le autoriza un vínculo contractual de prestación de servicios profesionales, escrito o verbal, en tanto hay otorgamiento de servicios y pago de honorarios. La autorización de referencia, efectivamente, entraña una responsabilidad para el profesional del derecho, en tanto será quien reciba las notificaciones y, dependiendo de la amplitud de las facultades conferidas, actúe en defensa de los intereses de la parte a quien presta su patrocinio. Se exige, por ello, en diversas leyes, que quienes funjan como abogados patronos tengan el título correspondiente. Tal adquisición de responsabilidad profesional provoca que, por regla general, el licenciado en derecho autorizado actúe con base en la contratación de sus servicios profesionales remunerados. Además de generar esa responsabilidad, la autorización, al ser otorgada por quien suscribe el escrito respectivo, es un acto que autoriza a presumir el consentimiento tácito en la prestación de servicios profesionales, ergo, el perfeccionamiento del acuerdo de voluntades correspondiente. Por consiguiente, acreditada esa autorización (*factum probans*) podrá inferirse la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes (*factum probandum*), generador de la obligación de pago correspondiente, es decir, se habrá formado presunción al respecto. Para destruirla, tocará, en todo caso, a quien aduzca que la autorización fue conferida por motivos distintos a la celebración del mencionado acuerdo de voluntades probar esa afirmación”.

Ahora, tocante al segundo elemento de la acción también se encuentra acreditado, pues las copias certificadas

de los expedientes \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México\* \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México y \*\*\*\*\* del índice del Juzgado Noveno de lo Civil del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México, ponen de manifiesto la existencia de los juicios sumarios que fueron objeto del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado por el quejoso y la tercero interesada, pues de su contenido se advierte el patrocinio legal que prestó esta última al aquí solicitante de amparo en las diversas etapas e instancias de estos.

En cuanto al tercer elemento de la acción este Tribunal Colegiado considera acertada la determinación de la jueza responsable de tener por acreditado dicho elemento pues la accionante exhibió copia certificada de su cédula profesional, la cual al no haber sido objetada por su contrario fue reconocida tácitamente, por lo que es correcto que esta tuviera plena eficacia probatoria.

Respecto del último elemento de la acción consistente en que los honorarios no hayan sido cubiertos corresponde al enjuiciado la carga de la prueba para acreditar que realizó a la accionante el pago de dichos honorarios por la prestación de los servicios profesionales objeto del contrato base de la acción, y no a la acreedora su incumplimiento, tal y como lo establece el criterio aislado de rubro: **“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA”**.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época

Registro: 203017

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o.28 K

Página: 982

Por todo lo que antecede, es **infundado** el argumento analizado, en tanto que no le asiste razón al peticionario de amparo al aducir que la jueza responsable soslayó un elemento que se debía acreditar para declarar procedente la acción, consistente en hacer un análisis previo del origen de la obligación de pago hasta por los montos que indicó el accionante.

En diversa línea de análisis, por técnica jurídica conviene estudiar de manera conjunta los argumentos esgrimidos por el quejoso, en los que en esencia alega que la jueza responsable se limitó a tomar como base para la condena las cantidades que expuso la accionante en su demanda; que debía fundar y motivar de donde surgía la obligación de pagar los montos específicos por los que fue condenado; que no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes el monto de los honorarios a cubrir; y que correspondía a la actora acreditar las cantidades a las que el quejoso se obligó a pagar.

Al respecto, es necesario tener en consideración que la hoy tercera interesada en el escrito inicial de demanda en el juicio natural, señaló los hechos siguientes:

Que el **veintitrés de mayo del dos mil catorce**, el entonces demandado acudió a su despacho solicitando servicios profesionales, ya que pretendía divorciarse de la señora \*\*\*\*\* , siendo atendido personalmente por la enjuiciante y el licenciado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , solicitándole todos los detalles conducentes a la relación matrimonial.

---

**“PAGO O CUMPLIMIENTO, CARGA DE LA PRUEBA.** *El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor”.*

Que pactaron como costo de los honorarios profesionales por el juicio de divorcio, y hasta el pronunciamiento de la sentencia, la cantidad de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N), más gastos por trámites que se ocasionaran.

Que dentro de la sociedad conyugal existían bienes muebles e inmuebles a liquidar y repartir.

Que después de decretado el divorcio, se iniciaría el incidente de liquidación de sociedad conyugal, por lo que se pactó el pago de \$25,000.00 (VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por el inicio del incidente y hasta que se emitiera la sentencia de liquidación de dicha sociedad, cualquiera que fuera el éxito del negocio o trabajo.

Que sobre los bienes inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, le correspondería el cincuenta por ciento al demandado por liquidación de la misma, y sobre dicho porcentaje la accionante cobraría el tres por ciento sobre el valor de los bienes recuperados al momento de su pago, y no al monto del pacto, señalando que actualmente los inmuebles tienen un valor aproximado de \$3,000,000.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), cada uno.

Que se pactó por concepto de gastos de juicio y/o expensas la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), mensuales durante todo el tiempo que durara el trámite de divorcio.

Que el juicio de divorcio se inició el **seis de junio del dos mil catorce**, ante el Juzgado Noveno Civil de Primera Instancia de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan Estado de México, actualmente Juzgado Décimo de lo Familiar, bajo el expediente número **\*\*\*\*\***, emitiéndose sentencia el

**veintiséis de agosto del dos mil catorce**, para posteriormente iniciar el incidente de liquidación de sociedad conyugal.

Así, una vez iniciado el incidente de liquidación de sociedad conyugal desahogadas que fueron todas las pruebas, se señaló como fecha de continuación de audiencia de alegatos el catorce de septiembre del dos mil quince, lo cual hizo saber al demandado vía telefónica el día veinticuatro del mismo mes y año citados, y que después se publicaron un par de acuerdos entre ellos uno en especial de veintiocho de agosto del dos mil quince, en cual el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , hoy quejoso, la revocaba como abogado patrono, así como a todo el cuerpo de abogados autorizados en dicho expediente, por lo cual pidió una explicación que fue contestada mediante whatsapp de treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Por tanto, respecto a las cantidades pactadas a pagar por el hoy quejoso, únicamente le ha cubierto, la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N), faltando por cubrir el importe de: \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), por el incidente de liquidación de sociedad conyugal le ha cubierto la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), faltando de cubrir el importe de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N). Que por lo que hace al porcentaje del tres por ciento pactado sobre el cincuenta por ciento de los bienes propiedad del demandado a la fecha en que se efectúe el pago, ya que la sentencia en dicho expediente está próxima a emitirse, por consiguiente por este concepto el demandado le adeuda la cantidad de \$225,000.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N).

Asimismo, señaló que por gastos de juicio y/o expensas se le cubrió \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N), y que falta por liquidar la cantidad de \$14,000.00 (CATORCE MIL PESOS 00/100 M.N), toda vez que mes a mes

el demandado solo depositaba \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M.N), y no la cantidad pactada que fue la cantidad de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N).

De ahí que el adeudo por el juicio de divorcio asciende a \$259,000.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N).

Por otro lado, expresó que en junio de dos mil catorce, el demandado le solicitó nuevamente sus servicios profesionales, en virtud de que había sido demandado en el juicio de pensión alimenticia tramitado ante el Juzgado Décimo de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México, actualmente Juzgado Décimo Primero Familiar, bajo el expediente número \*\*\*\*\*.

Que por concepto de honorarios se pactó la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N), así como el importe de \$2,000.00 (DOS MIL PESOS 00/100 M.N), mensuales por concepto de expensas y/o gastos.

Así, el **veinte de agosto del dos mil catorce**, se dio contestación a la demanda en comento, y todos los trámites conducentes a la misma, que después de esto se publicaron un par de acuerdos en el expediente en cuestión entre ellos uno en especial de veintiocho de agosto del dos mil quince, en cual el señor \*\*\*\*\* , hoy peticionario de amparo, la revocaba como abogado patrono, así como a todo el cuerpo de abogados autorizados en dicho expediente, por lo cual pidió una explicación que fue contestada mediante whatsapp de treinta y uno de agosto del dos mil quince.

Que por concepto de honorarios por el juicio de alimentos se pactó la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*

\*\*\*\*\*, y únicamente se le pagó la cantidad de  
\*\*\*\*\*, faltando de  
cubrir la cantidad de \*\*\*\*\*.

Por otra parte, señaló que en septiembre del dos mil catorce, el enjuiciado fue demandado por la señora \*\*\*\*\* por el cumplimiento de un contrato de compraventa, el cual se radicó ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Tlalnepantla con residencia en Huixquilucan, Estado de México, bajo el expediente número \*\*\*\*\*, por lo que le pidió lo patrocinara nuevamente en el juicio, presentando el **siete de noviembre del dos mil catorce**, la contestación y reconvención respectiva a dicha demanda, fungiendo como abogado patrono nuevamente.

Que el **diecinueve de marzo del dos mil quince**, se absolvió al demandado de las prestaciones reclamadas, que la reconvención no fue procedente; que la señora \*\*\*\*\* presentó recurso de apelación; y que el siete de abril del mismo año el demandado también presentó dicho recurso y que, el fallo fue emitido el veintiuno de mayo del dos mil quince, que con motivo de ello la señora \*\*\*\*\* presentó demanda de amparo, autorizando el hoy demandado a la actora se presentara el amparo correspondiente, mismos que se radicaron ante el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, en el Estado de México, bajo los amparos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en este último se concedió el amparo al hoy demandado.

Que el veintiocho de agosto del dos mil catorce, se publicó en el Juzgado de origen un acuerdo en el cual el hoy demandado revocaba como abogado patrono a la actora, así como al cuerpo de abogados autorizados en dicho expediente, revocándole de igual suerte en el amparo \*\*\*\*\* , solicitando una explicación al demandado el cual mediante whatsapp.

Que por el patrocinio en dicho juicio pactó la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), así como el importe de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), por la presentación del recurso de apelación, y la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), por la elaboración y presentación del amparo. Cantidades que no han sido cubiertas por el enjuiciado.

La tercera interesada ofreció como medios de convicción los siguientes:

1. LA CONFESIONAL. A cargo del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

2. LA TESTIMONIAL. A cargo de los señores \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

3. LA TESTIMONIAL. A cargo de los señores \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias simples selladas de recibido y certificadas de los expedientes números \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , llevados ante los Juzgados Décimo, Décimo Primero Familiar y Noveno Civil, todos de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, estado de México, respectivamente, y tres discos compactos los cuales contienen promociones, acuerdos y sentencias de los expedientes en comento.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en tres copias simples con sello de recibido de cada uno de los Juzgados Décimo, Décimo Primero Familiar y Noveno Civil, todos de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, en donde consta la solicitud de copias certificadas



9. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en tres impresiones del portal de internet Dirección General de Estadística Judicial del Consejo de la Judicatura <http://www.dgepj.cjf.gob.mx>, visible al público en general, en donde consta la existencia del amparo número \*\*\*\*\* , llevado ante el Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Segundo Circuito.

10. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en diez impresiones del portal de internet del Poder Judicial del Estado de México <http://web2.pjedomex.gob.mx>, visible al público en general, en donde consta la existencia de los expedientes \*\*\*\*\* , llevado ante el Juzgado Décimo Familiar de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, \*\*\*\*\* , llevado ante el Juzgado Décimo Primero Familiar con residencia en Huixquilucan, Estado de México, y \*\*\*\*\* , llevado ante el Juzgado Noveno de lo Civil de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, Estado de México, \*\*\*\*\* .

Por su parte, el hoy peticionario de amparo en su contestación de demanda hizo valer lo que sigue:

Que es falso que el **veintitrés de mayo del dos mil catorce**, haya contratado los servicios profesionales de la actora en el lugar que indica, términos y montos, para el trámite del juicio de divorcio, bajo el número de expediente \*\*\*\*\* , siendo que en mayo del dos mil catorce, contactó a la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quien conoció durante una conferencia de “testamentos” impartida en las instalaciones en la Escuela Superior de Guerra de la Secretaría de Defensa Nacional.

Que a finales de mayo del dos mil catorce, la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ofreció sus servicios

profesionales, indicándole que debido a que trabajaba en el Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar, le asignaría una abogada que laboraba para ella en su despacho, siendo esta \*\*\*\*\*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con quien nunca celebró contrato de prestación de servicios profesionales.

Que cualquier situación de la actora dentro del juicio de divorcio, quedó supeditada a la relación que existía entre la actora y \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

Que \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* era una persona problemática y que debido a ello le solicitó a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , le asignara otro abogado, lo que no sucedió; por ende, hizo la revocación del grupo de profesionistas que dirigía la citada persona.

Que es falso y niega que haya pactado por concepto de pago de honorarios en el incidente de liquidación de la sociedad conyugal el equivalente al tres por ciento sobre el valor de los bienes recuperados.

Asimismo, es falso que se haya pactado la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por concepto de gastos mensuales, así como que es falso que haya acudido a una reunión el veinticuatro de mayo del dos mil catorce, para contratar los servicios profesionales.

Que es falso que haya manifestado conformidad con las cantidades reclamadas por la actora como supuesto monto de honorarios.

Que realizó depósitos a la cuenta bancaria de \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* , por indicaciones de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , quien le manifestó que no podía seguir recibiendo depósitos en su cuenta bancaria, debido a que estaba obligada

a presentar declaración patrimonial lo que podía generarle alguna responsabilidad por desempeñarse como servidora pública judicial, por tal motivo le pidió que depositara sus honorarios a la cuenta de la actora.

Que es falso que se le adeude a la actora la cantidad de \$250,000.00 (DOSCIENTOS CUNCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N), ya que incluso, se le hicieron pagos en exceso si se toma como base lo establecido por la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

De igual modo, refirió que es falso y negó haber contratado los servicios profesionales de la accionante, para el trámite y seguimiento del juicio controversia del orden familiar de alimentos, ya que ésta actuó por instrucciones de \*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que por lo tanto que es falso que se haya pactado por concepto de honorarios y expensas la cantidad que indica.

Que cualquier actuación de la actora en el expediente tramitado por el cumplimiento de contrato, fue por instrucciones de \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

El aquí quejoso ofreció como medios de prueba los que siguen:

1. LA CONFESIONAL a cargo de la licenciada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

2. LA TESTIMONIAL a cargo de la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe que se sirviera rendir el Presidente del Tribunal Superior de

Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y que deberá versar sobre los puntos siguientes:

a) Deberán informar si la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* labora para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), antigüedad y área de adscripción.

b) Deberán informar si la licenciada \*\*\*\*\* se encuentra adscrita al Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el informe que debería rendir el representante y/o apoderado legal de \*\*\*\*\* y que debería versar sobre los puntos siguientes:

a) Deberá indicar quien es el titular de la cuenta \*\*\*\*\*.

b) Deberá indicar si existe una cuenta registrada a nombre de \*\*\*\*\*.

c) Deberá informar si en el periodo comprendido entre el primero de mayo de dos mil catorce, al treinta de noviembre de dos mil catorce, existen transferencias de la cuenta de esa institución número \*\*\*\*\* a la cuenta \*\*\*\*\* , a nombre de \*\*\*\*\* y en su caso deberá precisar los montos y las fechas.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe que debería rendir el representante y/o apoderado legal de \*\*\*\*\* , y que versaría sobre los puntos siguientes:

a) Deberá indicar quien es el titular de la cuenta  
\*\*\*\*\*

b) Deberá indicar si existe alguna cuenta registrada a nombre de \*\*\*\*\*.

c) Deberá informar si en el periodo comprendido entre el primero de mayo dos mil catorce, al treinta de noviembre de dos mil catorce, existen transferencias de la cuenta de esa institución número \*\*\*\*\* a alguna cuenta bancaria a nombre de \*\*\*\*\* y en su caso deberá precisar los montos y las fechas.

6. LA DOCUMENTAL, consistente en el informe rendido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que debería indicar la información relativa a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* (cuya institución bancaria se desconoce), a nombre de \*\*\*\*\*; así como de cualquier otra cuenta que exista aperturada a su nombre, por el periodo comprendido de mayo de dos mil catorce, al mes de agosto de dos mil quince, específicamente sobre los datos tales como número de cuenta, estados de cuenta, depósitos, comprendiendo transferencia o depósitos en efectivo.

7. LA DOCUMENTAL, consistente en el informe emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que debería indicar la información relativa a la cuenta bancaria número \*\*\*\*\* , a nombre de la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* por el periodo comprendido del mes de mayo de dos mil catorce, al mes de agosto de dos mil quince, específicamente sobre los datos tales como número de cuenta, estados de cuenta, depósitos, comprendiendo transferencia o depósitos en efectivo.

8. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el informe rendido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que debería versar sobre los puntos siguientes:

a) Deberá informar si como persona física tiene registrada a \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de profesión abogada.

b) Deberá informar si \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de profesión abogada, tiene registrados como ingresos los derivados de la cuenta bancaria \*\*\*\*\*

c) Deberá informar si \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de profesión abogada, registró ingresos en el periodo comprendido del mes de mayo de dos mil catorce, al mes de agosto de dos mil quince.

9. LA DOCUMENTAL, consistente en dieciocho comprobantes de transferencias electrónicas, de las cuentas bancarias aperturadas en las instituciones de crédito \*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , y en las cuáles se hacen constar los pagos realizados a la actora y a la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

10. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de mensajes de texto, en la red social conocida como Facebook, del perfil de la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la cual se le injuria y ofende, bajo el perfil de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con base en hechos que únicamente conocía la actora.

11. LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la impresión de mensajes de texto, vía la aplicación whatsapp, entre el quejoso y la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de la que se advierte que nunca existió relación contractual con la

actora, pues ella actuaba de manera subordinada a las instrucciones de \*\*\*\*\* .

12. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes impresiones en dos hojas tamaño carta, en donde contiene dos correos electrónicos en dos mensajes enviados por \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con dirección de correo  
\*\*\*\*\* el correo electrónico  
\*\*\*\*\* el primero: de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, a las 6:48 P.M., el segundo: de fecha dieciocho de octubre de dos mil catorce, a las 9:25 A.M., asimismo, dos impresiones tamaño carta de fotografías de la entrevista de uno de los abogados del quejoso con el abogado de la parte contraría sin su consentimiento.

13. LAS DOCUMENTALES PRIVADAS. Consistentes impresiones de dos hojas tamaño carta, en donde contiene dos correos electrónicos en dos mensajes enviados por la licenciada \*\*\*\*\* , [coronasu@live.com.mx](mailto:coronasu@live.com.mx), el primero: de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, a las 6:48 P.M., con el título "Triste Militar". El segundo: de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, a las 7:00 P.M., con el título del mensaje "Mediocre".

14. LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistentes una hoja tamaño carta en la cual se contienen siete mensajes de texto de whatsapp con \*\*\*\*\* , de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, el cual tiene la conversación completa desde las 16:47 P.M. a 18:59 P.M; asimismo, tres impresiones del contenido de las conversaciones en tamaño cartas de las fotografías tomadas directamente del teléfono móvil del quejoso.

Precisado lo que antecede, se tiene que le asiste razón al solicitante de amparo.

Se expone tal aserto, dado que si bien en el juicio natural quedó acreditada la relación contractual celebrada entre las partes, los servicios prestados por el profesionista y que este estaba debidamente legitimado para prestar dichos servicios pues contaba con la autorización del Estado en términos de la Ley reglamentaria del artículo 5 Constitucional; lo cierto es que, en el juicio natural **no quedaron acreditados plenamente los montos a los que, según el dicho de la tercera interesada, el quejoso se obligó a pagar como contraprestación de los servicios profesionales prestados.**

En principio cabe mencionar, que la carga de la prueba respecto del monto de los honorarios correspondió a la parte actora, pues la misma afirmó en su escrito inicial que los mismos ascendían al monto de **\$335,000.00 (trescientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.)**; y por tanto, con ello asumió la carga procesal de probar que el aquí quejoso se obligó a cubrir dicho monto por concepto de prestación de servicios profesionales.

Así, de un análisis efectuado al acto reclamado, se advierte que la jueza responsable condenó al hoy quejoso al pago de las cantidades que a continuación se detallan por concepto de honorarios por los servicios profesionales que, según su dicho, quedaron acreditados.

CONCEPTO	IMPORTE
JUICIO DE DIVORCIO	\$25,000.00
INCIDENTE DE	
LIQUIDACIÓN DE	\$25,000.00
SOCIEDAD	
GASTOS DE JUICIO	\$28,000.00
JUICIO DE ALIMENTOS	\$20,000.00

JUICIO ORDINARIO CIVIL	\$50,000.00
TRÁMITE DE APELACIÓN	\$10,000.00
TRÁMITE DE AMPARO	\$10,000.00
TOTAL	\$168,000.00

Siendo el razonamiento jurídico que sostiene la responsable como fundamento de su determinación el siguiente:

*“Probanza de la que si bien se advierte que los testigos fueron acordes y homogéneos al señalar, las cantidades adeudas por concepto de honorarios por el juicio de divorcio, incidente de liquidación de sociedad conyugal, gastos de juicio, juicio de alimentos, juicio ordinario civil, trámite de apelación y trámite de amparo; no menos lo es que la cantidad de \$225,000.00 (DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS 00/100 M.N), reclamada por concepto del tres por ciento pactado sobre el cincuenta por ciento que dice el demandado le corresponde respecto de los bienes, no se acredita con la testimonial en comento, máxime que de las copias certificadas del juicio de divorcio, no se advierte que obre la liquidación de la sociedad conyugal, para así acreditar fehacientemente que le corresponda al demandado el cincuenta por ciento de los inmuebles a que hace mención en el hecho uno incisos a), b), c), d) y e).*

*Aunado, a lo argumentado por las partes de este juicio en los correos electrónicos, de fechas veintinueve y treinta y uno de agosto del dos mil catorce, exhibidos por la actora valorados con antelación, al advertirse de las manifestaciones de las partes, que no se ha determinado cual sería el parámetro de la liquidación de dichos bienes, así como el monto de los honorarios”.*

Por su parte, los correos electrónicos de veintinueve y treinta y uno de agosto de dos mil catorce, son del contenido siguiente:

“De: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Enviado el: **29/08/2014** 13:48

Para: Lic. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Asunto: dudas

Hola \*\*\*\*, disculpa que te de lata en estos días tan difíciles para ti y los tuyos, te mando un abrazo y estoy contigo esperando que pronto encuentres consuelo a tu dolor.

Respecto a mis pendientes contigo, tengo algunas dudas respecto al procedimiento en el que me estás guiando y apoyando, si me permites te las enumero.

1. Respecto al acta de divorcio que entiendo que se podrá pedir más o menos en un mes, pero me es necesaria para trámites internos de mi trabajo, cómo la puedo obtener.

2. me sería útil una copia de las sentencias (o no sé cómo se llamen) de los procedimientos ya concluidos, del divorcio y de la pensión alimenticia.

3. Entiendo que ya concluyeron ambos procesos (divorcio y alimentos) por lo tanto ya te puedo depositar los \$15,000 y \$13,000 correspondientes al pago de tus honorarios al respecto, verdad??

4. independientemente que platiquemos algunos detalles respecto a los bienes y por el departamento que está en venta y que la parte compradora incumplió el contrato al tardarse más de 60 días ya que el contrato es del 16 de febrero y no se ha materializado la operación (respecto a los bienes en general, pediría el 50% si no llegamos al acuerdo de quedarme con mi departamento hipotecado, mi coche y otro de los departamentos). Y te pagaría el 3% acordado. Además, para acordar tus honorarios de este asunto.

\*\*\*\*, pues seguimos en contacto y estoy muy al pendiente del día que debo acudir a alguna audiencia, comparecencia o como sea que se llame. Gracias \*\*\*\*, te mando un abrazo”.

“LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\* 31/08/2014

Para: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

Hola \*\*\*\*\* , gracias por tus palabras, me conformo con saber que mi papi, ya no sufre y descansa en paz.

\*\*\*\*\* el punto 1 y 2 que prácticamente son lo mismo, me comunicó el Lic. \*\*\*\*\* que para el martes esta listo el exhorto para tramitar en el Distrito Federal el oficio que se gira al Registro Civil, ya que nos den el oficio presentarlo, pagar los derechos, en tres o cuatro días, regresar para que nos informen si ya quedo la anotación en el acta y solicitar la nueva acta con la anotación igual pagando el costo por la nueva acta, el trámite espero sea de 20 días hábiles o menos, pero mientras si te sirve la copia de la

sentencia, te la envió el lunes a más tardar. Igual para el martes está el otro exhorto para la reducción de la pensión que tengo entendido quedo en 23%.

Respecto al punto 3, ya salió sentencia de divorcio y los alimentos, pues prácticamente termino con el arreglo, por lo tanto, ya puedes depositar.

Y del último punto, ojalá y sí se llegue a un acuerdo, porque de lo contrario se necesitara girar oficios, avalúos para las propiedades, sobre el costo sería, si llega a convenio 25 mil, si no lo hay es un 3% del valor de los bienes, que ya te había comentado en la primera plática que tuvimos, adicional a los 25 mil, pero lo platicamos, prácticamente inicia otro juicio. Respecto a lo compraventa del departamento, es prácticamente la compradora quien incumplió por lo tanto las tiene de perder, pero es importante conocer las cláusulas del contrato, para saber si en un momento dado quiera reclamar rescisión.

Sigo a tus órdenes para cualquier duda. Y gracias por tu comprensión en las audiencias”.

Ahora bien, este Tribunal Colegiado advierte que de dichos correos electrónicos no se desprende que las partes hayan pactado el monto por el cual el quejoso fue condenado, lo que si advierte es que, como lo sostiene la responsable, no se habían determinado a esa fecha los montos precisos de los honorarios a pagar.

En este orden de ideas, como lo sostiene el quejoso resulta inconstitucional que la jueza responsable se limitara a tomar como base para la condena las cantidades que expuso la accionante en su demanda, pues no puede quedar al arbitrio de una sola de las partes el monto de los honorarios a cubrir, en el entendido de que correspondía a la actora acreditar las cantidades a las que el quejoso se obligó a pagar, lo que no sucedió en la especie.

Ello se considera de esa forma, dado que si bien fue legal la determinación de la jueza responsable de tener por acreditados los otros elementos de la acción consistentes en la

prestación de los servicios pactados y la legitimación del profesionalista para ejecutarlos, resulta incorrecto que la responsable condenara al pago de honorarios con base en lo expresado por la hoy tercera interesada, pues era carga procesal de esta acreditar mediante prueba directa los montos a los que el ahora quejoso se había obligado a pagarle.

Así, para sostener sus afirmaciones la tercera interesada ofreció, entre otros, como medios de prueba las testimoniales a cargo de los señores \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

En dichas testimoniales, para lo que aquí es de interés, se atestiguó lo siguiente:

- Preguntas formuladas por la parte actora al testigo \*\*\*\* \*\*\*\*\* .

- ***“Pregunta.- Sabe usted si el señor \*\*\*\*\* tiene algún adeudo por concepto de honorarios con la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.”***

A lo que contestó:

***“Sí, si lo sé”***

- ***“Pregunta.- Me puede decir a cuánto asciende ese adeudo.”***

A lo que contestó:

***“La cantidad asciende a doscientos cincuenta y nueve mil pesos.”***

- **“Pregunta.- Sabe usted si el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tiene algún deudo (sic) por concepto de  
honorarios con la señora \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
por el patrocinio de su juicio de alimentos.”**

A lo que contestó:

**“En el juicio de alimentos tiene un adeudo de seis mil pesos.”**

- **“Pregunta.- Sabe usted si el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tiene algún adeudo por concepto de  
honorarios con la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* por concepto de honorarios y por el  
patrocinio del juicio ordinario civil.”**

A lo que contestó:

**“Sí, pues prácticamente son setenta mil pesos, toda vez que no pagó nada.”**

- **“Pregunta.- Sabe usted si el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tiene algún adeudo por concepto de  
gastos de juicio por el patrocinio de los tres  
juicios mencionados con anterioridad.”**

A lo que contestó:

**“Sí, tiene el adeudo de catorce mil pesos toda vez que al inicio de los juicios había pactado un total de dos mil pesos mensuales toda vez que por la distancia y las veces que se tenía que ir al juzgado con eso pudiera haber sido suficiente la cantidad de dos mil pesos, pero solamente aportaba mil pesos mensuales.”**

• Preguntas formuladas por la parte demandada al testigo \*\*\*\* \* \* \* \* \*

- **“Pregunta.- Usted nos habla de un monto de doscientos cincuenta mil pesos, de dónde saca usted esa cantidad.”**

A lo que contestó:

**“No le dije doscientos cincuenta mil pesos, le reitero son doscientos cincuenta y nueve mil pesos de los cuales son (sic) doscientos vienen del juicio de divorcio incluyendo el incidente de liquidación que son (sic) la totalidad del incidente son quince millones de pesos al cincuenta por ciento son siete millones y medio de pesos por el tres por ciento que se pactó que iba a pagar de honorarios, da la cantidad de doscientos veinticinco mil pesos, más catorce mil pesos que debe por gastos, quince mil pesos que no pagó del incidente de liquidación y cinco mil pesos que debe del juicio de divorcio.”**

- **“Pregunta.- Por qué conoce usted y habla de una cantidad de setenta mil pesos.”**

A lo que contestó:

**“Eso deviene del juicio ordinario civil.”**

- **“Pregunta.- De cual.”**

A lo que contestó:



*está propiamente terminado el mismo, nada más falta que se resuelva, desconociendo el motivo por el cual se ha retrasado si desde agosto del año pasado al día de hoy ya debía haber habido sentencia, lo que se dice una sentencia anunciada, porque el señor \*\*\*\*\* es dueño del cincuenta por ciento de los bienes por la capitulación de bienes que existen en el expediente y así está acordado.”*

- **“Pregunta.- Sabe usted si el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* adeuda cantidad alguna a la licenciada  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* por concepto de honorarios por el  
patrocinio de su juicio de alimentos.”**

A lo que contestó:

*“Sí, le resta la cantidad de seis mil pesos ya que el monto del juicio que se acordó era de veinte mil, pero nada más le dio catorce, le faltaban seis mil pesos.”*

- **“Pregunta.- Sabe usted si el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* adeuda cantidad alguna por concepto de  
gastos de juicio por el patrocinio de los tres  
juicios mencionados con anterioridad a la  
licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*.”**

A lo que contestó:

*“Sí, tiene adeudo por la cantidad de setenta mil pesos por el juicio.”*

- **“Pregunta.- Sabe usted si el señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* tiene adeudo alguno por concepto de**



Se considera lo que antecede, en primer lugar porque la testimonial a cargo del señor \*\*\*\* \* \* \* \* \* resulta insuficiente para acreditar los montos de los honorarios profesionales a los que el quejoso se obligó a pagar, y ello por el hecho de que el citado testigo fue uno de los mandatarios judiciales de la actora en el juicio natural, lo que pone de relieve que no es un testigo imparcial, pues resulta inconcuso que tiene interés en que el juicio resulte favorable a los intereses de su mandataria; pues la tercera interesada al haber constituido en su favor un mandato judicial y este al haberlo aceptado tácitamente al patrocinar judicialmente a esta en la audiencia preliminar del juicio de origen, adquirió la obligación que le imponen los artículos 2562 y 2563 del Código Civil para esta Ciudad<sup>8</sup>; por tanto, dicho testimonio no puede tener otro alcance que el de ser un indicio para acreditar la existencia de la relación contractual de las partes y la certeza de la existencia de los servicios prestados, los cuales además quedaron demostrados con diversos medios de convicción aportados en la contienda de origen.

Por otro lado, respecto al testigo \*\*\*\* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* también resulta insuficiente para acreditar los montos que se pactaron como contraprestación por la ejecución de los servicios profesionales, porque si bien el testigo afirma que fue autorizado en los expedientes objeto del servicio profesional; también lo es que le asiste razón al quejoso al expresar que el testigo no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a los montos a los que se obligó el quejoso a cubrir por concepto de los honorarios profesionales.

<sup>8</sup> **Artículo 2,562.** El mandatario, en el desempeño de su encargo, se sujetará a las instrucciones recibidas del mandante y en ningún caso podrá proceder contra disposiciones expresas del mismo.

**Artículo 2,563.** En lo no previsto y prescrito expresamente por el mandante, deberá el mandatario consultarle, siempre que lo permita la naturaleza del negocio. Si no fuere posible la consulta o estuviere el mandatario autorizado para obrar a su arbitrio, hará lo que la prudencia dicte, cuidando del negocio como propio.

De modo que, las anteriores pruebas se tratan de pruebas indirectas, cuyo alcance demostrativo es deficiente, en tanto que de estas únicamente se infiere que se autorizó a los testigos antes referidos dentro de los expedientes materia del servicio profesional; sin embargo, ello no es suficiente para justificar la procedencia de los montos reclamados, pues los mismos debieron justificarse plenamente **a través de prueba idónea y directa.**

Ello es así, pues no bastaba con que la actora afirmara que el ahora quejoso se había obligado a pagar determinadas cantidades de dinero por concepto de honorarios profesionales, sino que tenía la carga procesal de probar lo manifestado a través de prueba idónea y directa, lo que no sucedió en la especie.

**En este tenor, es inconcuso que la actora no justificó plenamente los montos de los honorarios que reclama.**

Ahora, siguiendo la misma línea de análisis, respecto a los argumentos relativos a que el quejoso en el juicio natural acreditó hacer pagos también a la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* quien también aparece como autorizada dentro de los juicios materia de la prestación del servicio profesional, y que al haber acreditado el pago de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) a la cuenta de la citada persona estos se debieron tomar en consideración como pago parcial al estar dicha profesionista autorizada en todos los juicios materia de la prestación de servicios, de igual modo le asiste razón al peticionario de amparo.

Se expone tal aserto, en virtud de que en el juicio natural fueron aportados y puestos de relieve distintos indicios que no fueron considerados por la autoridad responsable al

momento de dictar la sentencia definitiva, respecto de los depósitos realizados a la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por parte del hoy quejoso.

A fin de mostrar claramente lo anterior, conviene recapitular algunos puntos torales del asunto.

i) En la contestación de demanda, el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* esgrimió en esencia que a finales de mayo del dos mil catorce, la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le ofreció sus servicios profesionales, indicándole que debido a que trabajaba en el Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar, le asignaría una abogada que laboraba para ella en su despacho, siendo esta \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , con quien nunca celebró contrato de prestación de servicios profesionales.

ii) Dentro del caudal probatorio el quejoso ofertó copia de distintas transferencias electrónicas realizadas tanto a la tercera interesada \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$57,000 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)** como a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)\*** por lo que hace a la tercera interesada esta reconoció expresamente haber recibido dichas cantidades de dinero por parte del hoy quejoso por concepto de honorarios profesionales; sin embargo, objetó las transferencias hechas en favor de la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* por considerar que no eran parte de la *Litis*; por su parte esta última al desahogar su testimonial en audiencia de juicio sostuvo no recordar si recibió o no depósitos bancarios del enjuiciado, así como pagos por vía transferencia electrónica.

iii) En el sumario de origen quedó acreditado que en todos los juicios materia de la prestación del servicio profesional se encontraban autorizados sin distinción, entre otros, los siguientes profesionistas \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*

María Alejandra Suárez Morales  
70.68.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.45.c3  
2019-05-16 13:24:56

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

iv) El quejoso conocía desde la contestación de demanda datos curriculares de \*\*\*\*\* que fueron corroborados como verdaderos por el Director de Administración de Personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al rendir su informe.

v) Los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes figuraban como autorizados en los mismos términos que la tercera interesada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en los juicios materia de la prestación del servicio profesional, sostuvieron que la titular de dichos juicios era la licenciada \*\*\*\*\* pero que no obstante dicha situación, ellos se encargaban de revisar los acuerdos relativos a los juicios materia del servicio profesional, se encargaban de turnar los expedientes y otras situaciones de trámite en virtud de que **siempre hay personas autorizadas en apoyo al juicio.**

Ahora bien, de los puntos antes relatados se coligen determinados indicios que la responsable dejó de concatenar, estudiar y valorar como parte de la prueba presuncional ofertada por el aquí quejoso, lo que violentó la esfera jurídica de este, pues de haber sido valorados pudieron haber creado convicción en la autoridad responsable respecto del dicho del quejoso, de que el pago realizado a \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, fue por concepto de pago de los honorarios profesionales causados por la relación contractual del quejoso con \*\*\*\*\*

Se estima lo anterior, en virtud de que si bien la relación contractual que dio origen a la controversia de primera

instancia se suscitó entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* es igualmente cierto que en los mismos escritos en donde estaba autorizada esta última también figuraban otros profesionistas, entre ellos \*\*\*\*\* profesionistas que se encontraban autorizados en exactamente los mismos términos que la hoy tercera interesada, y dichos profesionistas auxiliaban y apoyaban a la licenciada \*\*\*\*\* en la tramitación de dichos juicios, tal y como lo sostuvieron los testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* al desahogar su prueba testimonial, por lo que se podría llegar a la convicción de que el pago que se hiciera a cualquiera de los profesionistas autorizados en los juicios materia de la prestación del servicio profesional tendría el alcance de ser considerado como pago parcial a los honorarios profesionales que se causen por dichos juicios; en virtud de que existe una forma de trabajo conjunta, equitativa y solidaria entre dichos profesionistas.

Pues las testimoniales de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pusieron de relieve que si bien la abogada patrono o titular de los juicios fue la licenciada \*\*\*\*\* , ella trabajaba de manera conjunta con los autorizados de dichos juicios, pues estos últimos eran quienes desempeñaban labores de consulta de expediente, tramitación de citas y turnos del mismo; esto es, apoyaban a la titular de los expedientes a la diligente tramitación de estos; por lo que de haberse estudiado de una manera sana los indicios del juicio, la jueza responsable pudo haber concluido de una manera certera si existía o no una presunción de que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* trabajaron de una manera coordinada y solidaria en la tramitación de los juicios materia de la prestación del servicio profesional; y por tanto, determinar si los pagos realizados en favor de \*\*\*\*\* debían tener el alcance de ser tomados en cuenta como pago

parcial de los honorarios profesionales por los que se le demandó al quejoso.

Indicios todos ellos que debieron de ser justipreciados por la autoridad responsable para determinar si había lugar a tener por acreditada la presunción humana en cuanto a que el pago hecho a \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de **\$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.)**, fue en concepto de pago parcial de honorarios causados por la prestación de servicios profesionales.

Sirve de sustento, la jurisprudencia I.5o.C. J/37 (9a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que este órgano colegiado comparte, Décima Época, Registro: 160066, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil y Página: 743, de rubro y texto siguientes:

**“PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica”.*

De modo que, la jueza responsable debió determinar si los hechos probados constituían una presunción grave, digna de ser aceptada por personas de buen criterio;

asimismo, debió dirimir si dicha presunción es precisa, es decir, que el hecho en el cual se funda sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar, y determinar si las presunciones en su conjunto son concordantes, esto es, que tienen un enlace entre sí; todo ello atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia.

Ello es así, en tanto que en toda controversia existe la imperiosa exigencia de descubrir la verdad, lo que explica que el legislador haya introducido en los distintos códigos adjetivos la prueba presuncional. Así, la presuncional en su vertiente humana se distingue como el medio demostrativo artificial e indirecto que abrevia, por excelencia, de los indicios arrojados por cualquier otro instrumento probatorio y de las consecuencias inferidas o deducidas de hechos plenamente acreditados en el juicio, gracias a los cuales mediante una operación lógica es posible el descubrimiento de un hecho hasta entonces ignorado.

Así, la íntima relación entre los hechos probados y los hechos que se investigan, y la presencia de los demás requisitos configurativos de una presunción humana, a saber, que se encuentren probados los hechos de los cuales deriva y que entre la verdad conocida y la buscada exista un enlace natural más o menos necesario de modo que su interpretación no conduzca sino en una sola dirección, según lo resolvió en repetidas ocasiones la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinan que el juzgador aun oficiosamente está constreñido a examinar esta prueba y a valorarla en conciencia.

Ahora bien, este Tribunal Constitucional advierte que quedaron plenamente acreditados los siguientes hechos en el juicio natural:

\*Que \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* se encontraba autorizada en todos los juicios materia de la prestación del servicio profesional, y dicha autorización se hizo en los mismos términos que las autorizaciones otorgadas en favor de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de la tercera interesada \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*.

\*Que \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al estar autorizados en dichos expedientes desempeñaron distintas funciones de apoyo en la tramitación de los juicios materia de la prestación del servicio profesional, sin que para ello fuere necesario que estos figuraran como abogados patronos en dichos expedientes.

\*Que el quejoso realizó diversos pagos a la cuenta de la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en las fechas en que los juicios materia de la prestación del servicio profesional se encontraban activos.

\*Que el quejoso aportó datos curriculares de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde el momento de contestar la demanda de origen, datos curriculares que de ordinario no son conocidos por los justiciables, datos curriculares que fueron confirmados y por el Director de Administración de Personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al rendir su informe.

De ahí que, la juez responsable omitió realizar una operación lógica entre los hechos conocidos y probados, con la verdad que se buscaba; de ahí que, infringió en perjuicio del quejoso los derechos fundamentales de seguridad jurídica, legalidad e impartición de justicia completa previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese contexto, es necesario precisar que de las constancias de autos que se tienen a la vista, se desprenden los depósitos siguientes:

FECHA	MONTO	BENEFICIARIO
1. 26/05/2014	\$10,000.00	***** **
2. 25/06/2014	\$1,000.00	***** **
3. 07/08/2014	\$8,000.00	***** **
4. 03/09/2014	\$18,000.00	***** **
5. 03/09/2014	\$10,000.00	***** **
6. 06/10/2014	\$1,000.00	***** **
7. 17/10/2014	\$1,000.00	***** **
8. 05/11/2014	\$1,000.00	***** **
9. 02/12/2014	\$1,000.00	***** **
10. 02/03/2015	\$1,000.00	***** **
11. 06/04/2015	\$20,000.00	*** ***** *****
12. 07/04/2015	\$10,000.00	*** ***** *****
13. 05/05/2015	\$1,000.00	***** **
14. 01/06/2015	\$1,000.00	***** **
15. 14/07/2015	\$1,000.00	***** **
16. 04/08/2015	\$1,000.00	***** **

Ahora bien, atento a lo que antecede, este órgano colegiado estima que, como ya se hizo patente, no quedó acreditado de dónde se obtuvieron los montos que dice la tercera interesada le son adeudados por el peticionario de amparo; sin embargo, al haber efectuado diversos depósitos, se colige que estos fueron aceptados por las partes; máxime, que así lo señalaron en las confesionales desahogadas en el juicio de origen, ya que aceptaron haber realizado diversos depósitos, así como su recepción.

Así, el hecho de que se hayan efectuado los diversos pagos, pone de manifiesto que es el monto mínimo que quedó aceptado y convenido entre las partes; de ahí que, por regla de equidad, al no quedar demostrada una cantidad mayor comprometida, es necesario considerar que lo que se pagó voluntariamente debe reconocerse como cumplimiento de

la obligación, pues más allá tendría que acreditarse que el quejoso se comprometió a pagar algún monto diverso, lo que no sucedió en la especie; por tanto, es dable concluir que esas cantidades sufragadas fueron reconocidas y aceptadas por las partes; entonces, **no existe adeudo alguno que deba ser pagado.**

Lo anterior, se insiste, tomando en consideración que no quedó comprobado el monto pactado por las partes por concepto de honorarios; por ello, es menester que se tome en cuenta que lo pagado, es el monto mínimo convenido, y se tenga por liquidada la prestación de servicios profesionales efectuada por la tercera interesada.

Por todo lo que antecede son **fundados** los argumentos analizados; por tanto, ha lugar a **conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.**

**QUINTO. VISTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO.** En diverso orden de ideas, es menester hacer mención que el solicitante de amparo al contestar su demanda en el juicio de origen, así como en diversas partes de su demanda de amparo, señaló esencialmente que en mayo del dos mil catorce, contactó a la licenciada **\*\*\* \*\*\*\*\***, a quien conoció durante una conferencia de “testamentos” impartida en las instalaciones en la Escuela Superior de Guerra de la Secretaría de la Defensa Nacional, quien le ofreció sus servicios profesionales, indicándole que debido a que trabaja en el Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar, le asignaría una abogada que laboraba para ella en su despacho, siendo esta **\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\***, con quien nunca celebró contrato de prestación de servicios profesionales (fojas 71 a 74 del juicio de origen y 13, 20, 21 y 23 del expediente de amparo).

En ese sentido, **no pasa desapercibido para este órgano colegiado** que de las constancias de autos que se tienen a la vista, se aprecia lo que sigue:

1. Que el peticionario de amparo efectuó diversos depósitos a favor de la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (mismos que obran el sobre de documentos que se remitió juntos con los autos del juicio de origen);
2. Que mediante oficio de **veintinueve de marzo de dos mil dieciséis**, la directora Ejecutiva de Recursos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, comunicó a la jueza de origen que la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* ingresó a laborar en dicho Tribunal el uno de febrero de dos mil siete, y se desarrolla como secretaria proyectista adscrita al Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar de dicho tribunal (fojas 160 y 161 del juicio de origen);
3. Que la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\*  
figura como autorizada ante los Juzgados Décimo Familiar expediente \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , juicio divorcio incausado, Décimo Primero Familiar expediente \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* , juicio alimentos, y Noveno de lo Civil expediente \*\*\*\*\* , seguido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y otra, juicio ordinario civil, otorgamiento y firma de escritura (fojas 1 y 112 del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Familiar del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en

Huixquilucan; 44 del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Noveno Civil del Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan; y, 58 del expediente \*\*\*\*\* , del índice del Juzgado Décimo Primero Familiar del Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan, en dichas fojas firma como abogada patrona la licenciada \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\* \*\*\*\*\*); y,

4. Que en las testimoniales desahogadas por las licenciadas \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\* \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se desprende lo que sigue:

“\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* .

*Pregunta: Podría precisar la Institución Bancaria en la cual fueron realizados los diversos depósitos que incluso usted, reconoce fueron realizados por el Señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ?*

*Respuesta: \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .*

*Pregunta: Nos podría precisar cuál es su R.F.C.?*

*Respuesta: No me lo sé de memoria.*

*Pregunta: Puede decir si es cierto que usted nunca fue contratada por el demandado para prestar sus servicios profesionales en el trámite y seguimiento en el Juicio de Divorcio Incausado radicado bajo el número de expediente \*\*\*\*\* del índice del Juzgado?*

*Pregunta: Nos podrá decir quien determinó a las personas que serían autorizadas en los diversos escritos que dieron origen a los Juicios que usted demanda en el presente Juicio?*

*Respuesta: El señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .*

*Pregunta: Nos podría decir por que aparece como autorizada en primer lugar la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el escrito que diera origen al expediente \*\*\*\*\* ?*

*Respuesta: Porque el señor me la señaló como una persona de su entera confianza, además, de que cuando yo le envié vía electrónica la demanda, cuando el me la regresa ya iba esa persona; yo le pregunte quien es y que intervención va a tener en el asunto? primero en*

el divorcio; me dijo que directamente ninguna, que nada más era su persona de confianza nada más.

Pregunta: Que nos diga si ese correo que hace referencia, fue exhibido como prueba en el presente juicio?

Respuesta: me dice que correo?

Pregunta: el que usted refiere que le contesto

**Pregunta: Nos podría decir qué relación tiene usted con \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ?**

**Respuesta: ninguna, no la conozco**, sí es la persona que vino ahorita? Es la primera vez que la veo.

Pregunta: Nos podría decir que fue exactamente lo que supuestamente les dijo el ahora demandado al contratar sus servicios vía telefónica.

Respuesta: Que necesitaba un abogado porque se estaba divorciando, había sido corrido de su hogar, y como ya tenía, no sé si lo pueda decir, ya tenía otra persona en su vida personal, le urgía divorciarse.

Pregunta: Nos podría decir por qué o como conoció sus datos, en algún momento manifestó como conoció sus datos para comunicarse ese día?

Respuesta: Sí, de hecho yo se lo pregunte, nosotros estamos inscritos en la sección amarilla, como abogados; yo le pregunte como supo usted de mí? y me dijo lo busque en la sección amarilla, en la sección amarilla esta mi teléfono y el número de los abogados.

Pregunta: Nos podría decir, sí existe algún documento donde conste el monto de los honorarios que supuestamente se pactaron?

Respuesta: No, no existe un documento porque fue verbal y yo creí en la palabra del señor y el confió en mí.

Pregunta: Por qué creyó en la palabra del señor?

**Respuesta: Porque me dijo que él era militar y su palabra de militar pesa mucho y yo le creí.**

**Pregunta: Usted sabe sí en algún momento intervino en los asuntos a que a hecho referencia la Lic. \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .**

**Respuesta: Como ya dije, no la conozco, por lo mismo no puede tener ninguna intervención.**

Pregunta: Nos podría decir por que permitió que se autorizara a una persona que no conoce usted, en un asunto en el que usted estaba encargada del patrocinio?

Respuesta: Porque el señor, como ya lo dije, lo pidió encarecidamente, me dijo que era una persona de su confianza, y nada más yo accedí, nada más le dije: no quiero que intervenga porque ya sería otra cuestión, no quiero que intervenga en los asuntos y como sucedió, jamás intervino en los asuntos y como consta en autos.

Pregunta: Usted sabe por qué se realizaron depósitos Bancarios a esa persona \*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , tomando en consideración que estaba autorizada en los autos que dieron origen a los juicios?

Respuesta: Desconozco totalmente que existan esos depósitos a nombre de la Lic. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*, porque en relación a los juicios no tiene nada que ver.

\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

Pregunta: Que diga si conoce a las partes en el presente juicio.

**Respuesta: Conozco al señor \*\*\*\*\* por un amigo que tenemos en común.**

**Pregunta: Desde cuando lo conoce?**

**Respuesta: Yo creo que hace unos tres años, yo creo.**

**Pregunta: Por qué lo conoce?**

**Respuesta: Por una convivencia que tuvimos de cumpleaños, el novio de una amiga hizo una reunión, fue donde lo conocí.**

Pregunta: Usted tuvo conocimiento del juicio con número de expediente \*\*\*\*\* , radicado ante el juzgado Noveno Civil en Tlalnepantla, con residencia en Huixquilucan.

Respuesta: Lo desconozco.

**Pregunta: Usted en algún momento obtuvo depósito Bancarios por parte del señor \*\*\*\*\***

**Respuesta: No lo recuerdo.**

**Pregunta: Usted en fecha de seis de abril de 2015 recibió un pago vía transferencia electrónica del señor \*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\* , por un monto de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* )?**

**Respuesta: No lo recuerdo.**

**Pregunta: Que nos diga si usted en fecha siete de abril de 2015 recibió una transferencia de \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\* \*\*\*)**

**\*\*\*\*\* ) por parte del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ?**

**Respuesta: No lo recuerdo.**

**Pregunta: Que nos diga si usted en fecha 24 de agosto de 2015, recibió un depósito por**

§\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*)  
mediante transferencia electrónica realizada  
por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?

**Respuesta: No lo recuerdo.**

Pregunta: Que nos diga si existe alguna  
razón por la cual usted tuviera que haber  
recibido depósitos por parte del señor  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?

**Respuesta: No.**

Pregunta: Que nos diga si tuvo conocimiento de la existencia del juicio con número de expediente \*\*\*\*\*, promovido por \*\*\*\*\*, contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?

Respuesta: Lo ignoro.

Pregunta: Que nos diga por qué razón fue autorizada en el expediente \*\*\*\*\*, como profesional encargada del seguimiento del asunto?

Respuesta: No tenía conocimiento.

Pregunta: Que nos diga sí; por qué razón fue autorizada en el expediente \*\*\*\*\*, del Juzgado Noveno Civil de Tlalnepantla?

Respuesta: No tengo conocimiento.

Pregunta: Que nos diga si de la relación que mantuvo con el señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , le manifestó la calidad de profesionalista?

Respuesta: No, jamás.

Pregunta: Que nos diga si usted presto servicios profesionales a favor del señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?

Respuesta: No.

Pregunta: Que nos diga si usted se percató  
que en su estado de cuenta que fueron  
realizados depósitos Bancarios de diversas  
cantidades por parte del señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*?

**Respuesta: Tuve depósitos, pero, no sé por parte de esta persona.**

Pregunta: Es común que usted tenga  
depósitos sin saber que persona lo realiza?

**Respuesta: No es que sea común, pero yo pido prestado muy consecutivamente.**

Pregunta: En sus estados de cuenta aparece el nombre de la persona que realiza los depósitos?

Respuesta: No.

Pregunta: No le generaron alguna inquietud  
los depósitos por los montos que le reseñe?

**Respuesta: No.**

Pregunta: Con motivo, usted tiene ingresos adicionales a los que percibe como servidor público adscrita al Juzgado 37 de lo Familiar?

*Respuesta: No.*

**Pregunta: Entonces, no podría precisar cuáles son los motivos de las transferencias que le fueron realizadas en las fechas antes señaladas?**

**Respuesta: Le comento que no lo recuerdo.**

*Pregunta: Se podría considerar como un pago de lo indebido?*

LA JUEZA: LE PIDO QUE SE LIMITE A LO QUE ES MATERIA DE LA CONTROVERSIA Y NO SE SALGA DE LA MISMA.

*Pregunta: Que nos diga si usted es titular de la cuenta \*\*\*\*\* ?*

*Respuesta: No lo recuerdo.*

**Pregunta: Que nos diga si usted tiene una cuenta aperturada en \*\*\*\*\* ?**

**Respuesta: Si.**

**Pregunta: Nos podría decir el número?**

**Respuesta: No lo recuerdo.**

*En la razón de su dicho, porque lo sabe y le consta.*

Ahora bien, de lo que antecede se pone de manifiesto que la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* ingresó a laborar en el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México el uno de febrero de dos mil siete, y por lo menos hasta el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, se desarrollaba como secretaria proyectista adscrita al Juzgado Trigésimo Séptimo Familiar de dicho tribunal (i); que la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* en esas fechas (entre el uno de febrero de dos mil siete al diecisiete de marzo de dos mil dieciséis), aparece como autorizada en los diversos juicios precisados en líneas precedentes (ii); que la tercera interesada \*\*\*\*\* firmó como abogada patrona los escritos donde aparece como autorizada la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* (iii); que de la testimonial desahogada por la tercera interesada \*\*\*\*\* , se advierte que dijo no conocer a la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* , y que la puso como autorizada a petición del hoy quejoso (iv); asimismo, como quedó de manifiesto en el considerando inmediato anterior, el peticionario de amparo señaló haber depositado \$60,000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), a la cuenta de la

licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* (v); que de la testimonial desahogada por la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* manifestó haber recibido diversos depósitos hasta por \$60,000 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.), pero no recordar de dónde los obtuvo (vi).

Una vez precisado lo anterior, es menester tener en consideración lo que disponen los numerales 25; 201, fracción VIII; 212; 213; 214; y 242, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la hoy Ciudad de México, que son del tenor literal siguiente:

**“Artículo 25.** *Los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.*

**Artículo 201.** *Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes:*

(...)

*VIII. Pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con esta Ley; (...).*

**Artículo 212.** *Las quejas que se presenten por las faltas en que presuntamente hayan incurrido los Magistrados, Consejeros, Jueces, así como los demás servidores públicos de la administración de justicia, se harán constar por escrito, para su debida tramitación, las cuales en todo caso deberán contener nombre, firma y domicilio del denunciante, y se harán bajo protesta de decir verdad.*

*Las quejas que se formulen deberán estar apoyadas en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la falta y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado.*

**Artículo 213.** *El Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, por medio de la Comisión de Disciplina Judicial, deberá substanciar el expediente relativo, solicitando un*

informe al servidor público denunciado, quien deberá rendirlo por escrito en un plazo no mayor de tres días hábiles, contados a partir de la notificación, en el que podrá ofrecer las pruebas que estime necesarias.

En cualquier etapa del proceso disciplinario, se podrá acordar la suspensión temporal del servidor público involucrado en su cargo, empleo o comisión, si a juicio del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, conviniere para el desarrollo de la investigación, pudiendo determinar mediante criterio razonado, el porcentaje de salario que le deba corresponder durante dicha suspensión. La suspensión temporal no prejuzga sobre la determinación final que se tome. Si el servidor público temporalmente suspendido, no resultare responsable de la falta que se le haya imputado, será restituido en el goce de sus derechos, y se le cubrirá (sic) las percepciones que debió recibir durante la suspensión.

La suspensión temporal cesará cuando así lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura o hasta que se emita en el mismo procedimiento, la resolución de primera instancia..

Entre tanto, se substancia el procedimiento disciplinario y una vez suspendido temporalmente al presunto infractor, el Pleno del Consejo deberá proveer respecto del servidor público que en forma interina deberá suplirlo.

**Artículo 214.** Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:

- I. Las partes en el juicio en que se cometieren;
- II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 220 de esta ley;
- III. Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones;
- IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga;
- V. Los Jueces del Distrito Federal en materia Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces; y
- VI. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus

*representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.*

**Artículo 242.** *La Contraloría del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal tendrá a su cargo las facultades de control y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo que fijan las leyes aplicables a los órganos, servidores públicos y empleados del propio Tribunal Superior de Justicia, incluyendo a los del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal”.*

De los numerales preinsertos, para lo que aquí interesa, se aprecia que los servidores públicos de la administración de justicia, no podrán ser corredores, comisionistas, apoderados judiciales, tutores, curadores, albaceas, depositarios, síndicos, administradores, interventores, árbitros, peritos, asesores jurídicos ni ejercer la abogacía, salvo en asuntos de carácter personal.

Asimismo, que son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, entre otras, las de pedir al Presidente del Consejo y a sus integrantes el fiel cumplimiento de sus obligaciones y en su caso fincar la responsabilidad en que incurran de acuerdo con la propia ley.

De igual modo, instituyen que tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia de la Ciudad de México: I. Las partes en el juicio en que se cometieren; II. Las personas físicas o morales a quienes se les haya desconocido indebidamente la calidad de parte, en los casos de la fracción V del artículo 220 de la ley; III. Los abogados de las partes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio en que intervengan, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones; IV. El Ministerio Público en los negocios en que intervenga; V. Los Jueces del Distrito Federal en materia

Familiar en los negocios de su competencia o en aquellos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de menores e incapaces; y VI. Las organizaciones de profesionales en Derecho constituidas legalmente, por conducto de sus representantes legítimos, quienes lo harán a nombre de la organización de que se trate.

Precisado lo que antecede, se hace patente la obligación de este órgano colegiado de dar vista al Consejo de la Judicatura de la hoy Ciudad de México, atento a lo que dispone el numeral 214 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la hoy Ciudad de México, respecto del actuar de la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para los efectos legales a que haya lugar, y con libertad de jurisdicción resuelva lo que estime conveniente, sin que lo anterior signifique que se prejuzga sobre la conducta desplegada por la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, respecto de la comisión de una posible infracción administrativa; asimismo, se da vista para que determine lo que en derecho corresponda, y con libertad de jurisdicción, respecto del actuar de la hoy tercera interesada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y del quejoso \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , siempre respetando los derechos humanos y el debido proceso.

De ahí que se da vista al Consejo de la Judicatura de la hoy Ciudad de México, con dicha circunstancia, para que de conformidad con los citados numerales 25; 201, fracción VIII; 212; 213; 214; y, 242, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la hoy Ciudad de México, determine lo que en derecho corresponda al respecto.

**SEXTO. ESTUDIO DEL AMPARO ADHESIVO.**

De los conceptos de violación hechos valer por la quejosa adherente, se aprecia que su argumento toral consiste que quedaron acreditados los elementos de su acción, para el cobro de sus honorarios.

Por una parte, alega que es procedente su acción al haberse cumplido con los requisitos esenciales para el pago de honorarios, como lo es que se haya encontrado autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho que quedó acreditada con su cédula profesional

De igual forma, refiere como otro elemento para el cobro de honorarios por el servicio profesional que prestó al quejoso principal, se acredita con diversas promociones que fueron suscritas por éste.

Que fue correcto que la autoridad responsable haya desestimado el argumento de su contrario consistente en que contrató a la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , al haber quedado acreditado en audiencia celebrada el veintidós de abril de dos mil dieciséis, al fungir como testigo de la parte demandada, donde negó ser empleada de la actora.

De igual modo, aduce que dicha testigo refirió desconocer si recibió depósitos bancarios y que nunca fue contratada ni prestó sus servicios profesionales al demandado en el juicio de origen, y que el juez responsable al valorar dicha testimonial, llegó a la convicción de que fue ésta con la que se dio la relación contractual y prestó sus servicios profesionales al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que resulta falso que haya contratado a otra persona.

También afirma que la jueza del conocimiento no pasó por desapercibido que uno de los testigos ofrecidos de su parte, también fungió como mandatario judicial, pero que no



En ese sentido, como puede observarse, la finalidad del amparo adhesivo es evitar que la parte que no acudió al amparo principal, por haber obtenido sentencia favorable, y que permanecía conforme con el contenido de esa resolución, no quede indefensa ante la promoción del juicio constitucional por alguna de sus contrapartes, por lo que se le permite hacer valer violaciones procesales, fortalecer el acto reclamado en lo que le sea favorable, y también impugnar aquellas cuestiones que le perjudicaran, con las que había permanecido conforme hasta que su contraparte intentó el juicio constitucional.

Así, en la especie, los argumentos hechos valer por la quejosa adhesiva devienen por una parte **inoperantes** y por otra **infundados** como a continuación se demostrará.

1. PLANTEAMIENTO EN QUE SE AFIRMA QUE LA SENTENCIA RECLAMADA ESTA CEÑIDA A DERECHO POR ESTUDIAR DE MANERA CORRECTA LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES.

Al respecto, la quejosa adherente esencialmente sostiene que la sentencia a la que se adhiere está dictada conforme a derecho; en virtud de que la misma se encargó de estudiar debidamente los elementos de la acción de pago de honorarios profesionales; por ende, fue correcto que la jueza natural tuviera por acreditados cada uno de los elementos de la acción intentada y sostener como existió una debida valoración de pruebas en dicho estudio.

Dicho argumento resulta **inoperante** en virtud de no fueron materia de la protección constitucional otorgada al quejoso principal, al contrario, dichos argumentos fueron

reafirmados por este Tribunal Colegiado al sostener en el estudio del amparo principal que la acción de pago de honorarios profesionales quedó parcialmente acreditada en el sumario de origen.

Por lo tanto, al haber declarado infundado el argumento en donde el quejoso principal esgrimió que no estaba acreditada la acción de pago de honorarios profesionales, es inconcuso que cualquier razonamiento tendiente a demostrar la legalidad de haber declarado procedente la acción es inoperante; en virtud de que dicho tema no fue materia de la protección constitucional, y por lo tanto, quedó intocado.

## 2. PLANTEAMIENTO EN QUE SE AFIRMA QUE QUEDARON ACREDITADAS LAS CANTIDADES A PAGAR POR EL PATROCINIO DE LOS JUICIOS MATERIA DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL.

Al respecto, la quejosa adherente sostiene sustancialmente que fue correcto que la jueza responsable no aplicara el artículo 2607 del Código Civil vigente para esta Ciudad, en virtud de que con las testimoniales a cargo de \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quedaron acreditados los montos de los honorarios profesionales, y que dichos testigos resultan ser la prueba idónea para demostrar los montos de dichos honorarios profesionales; así como que sus testigos eran idóneos para testificar en el sumario de origen.

Lo anterior resulta **infundado**, en virtud de que, como se resolvió en líneas precedentes, se tratan de pruebas indirectas, cuyo alcance demostrativo es deficiente, en tanto que de estas únicamente se infiere que se autorizó a los testigos antes referidos dentro de los expedientes materia del

servicio profesional; sin embargo, ello no es suficiente para justificar la procedencia de los montos reclamados, pues los mismos debieron justificarse plenamente **a través de prueba idónea y directa.**

Máxime, que ninguno de los testigos expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente el quejoso se había obligado a pagar dichos montos, sino que se limitaron a expresar de una manera casi mecánica supuestas cantidades a las que el quejoso aparentemente se obligó.

En el entendido de que al ser carga procesal de la actora demostrar todos los extremos de su acción, debió de robustecer y concatenar con diversos medios de convicción directos su dicho respecto de los montos de los honorarios pactados, y no dejar el alcance demostrativo al arbitrio de los testigos.

Así, por lo que hace a la idoneidad de los testigos este Tribunal Constitucional ya esgrimió que la testimonial a cargo del señor \*\*\*\* \* \* \* \* \* resulta insuficiente para acreditar los montos de los honorarios profesionales a los que el quejoso se obligó a pagar, ello es así, por el hecho de que el citado testigo fue uno de los mandatarios judiciales de la actora en el juicio natural, lo que pone de relieve que no es un testigo imparcial, pues resulta inconcuso que tiene interés en que el juicio resulte favorable a los intereses de su mandataria, pues la tercera interesada al haber constituido en su favor un mandato judicial y este al haberlo aceptado tácitamente al patrocinar judicialmente a esta en la audiencia preliminar del juicio de origen, adquirió la obligación que le imponen los artículos 2562 y 2563 del Código Civil para esta Ciudad; de ahí que dicho testimonio no puede tener otro alcance que el de ser un indicio

para acreditar la existencia de la relación contractual de las partes y la certeza de la existencia de los servicios prestados.

Por otro lado, respecto a la testimonial a cargo del testigo \*\*\*\*\* , también resulta insuficiente para acreditar los montos que se pactaron como contraprestación por la ejecución de los servicios profesionales, porque si bien el testigo afirmó que fue autorizado en los expedientes objeto del servicio profesional; lo cierto es que le asiste razón al quejoso en el principal al aducir que el testigo no expresó las circunstancias de modo, tiempo y lugar que dieron origen a los montos a los que se obligó el quejoso a cubrir por concepto de los honorarios profesionales.

Sin que sean aplicables al caso concreto las tesis que invoca la tercera interesa, pues la tesis de rubro **“ABOGADOS. INAPLICABILIDAD DEL ARANCEL PARA EL COBRO DE HONORARIOS POR LOS, EN MATERIA LABORAL-CIVIL”** únicamente constituye un criterio aislado, y se refiere a conflictos de naturaleza laboral; luego si los expedientes que fueron objeto del servicio profesional tienen una naturaleza distinta a la laboral es inconcuso que la tesis resulta inaplicable.

Además, es necesario reiterar, que la autoridad responsable al realizar la cuantificación del monto a pagar por concepto de honorarios, se limitó a tomar como base las cantidades que expuso la accionante en su demanda del juicio natural, que no correlacionó de manera clara y congruente con las pruebas allegadas al sumario, en concreto con los testimonios de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; asimismo, carece de fundamentación y motivación, por lo que debió justificar plenamente que el quejoso se había obligado a pagar dichas cantidades que sumaron un total de

\$168,000.00 (ciento sesenta y ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).

En las referidas circunstancias, ante lo **fundado** de los argumentos hechos valer en el juicio de amparo principal, y lo **inoperante** e **infundado** de los argumentos formulados en el amparo adhesivo, lo que procede es **otorgar el amparo y protección constitucional al peticionario de amparo en el principal y, en consecuencia, negar el amparo y protección a la quejosa en el amparo adhesivo.**

#### **SÉPTIMO. EFECTOS DEL AMPARO Y PLAZO PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Con fundamento en el artículo 77 de la Ley de Amparo, debe otorgarse al quejoso la protección de la Justicia Federal para que la juez responsable, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, realice lo siguiente:

1. En cuanto quede notificada de esta ejecutoria, de **inmediato** deberá dejar insubsistente la sentencia reclamada.

2. Dada la mediana complejidad del cumplimiento, dentro del plazo de **ocho días** hábiles a partir de que quede notificada de esta ejecutoria, deberá dictar una nueva resolución en la que realice lo siguiente:

2.1. Reiterar las cuestiones que no fueron materia de la protección Constitucional.

2.2. Determinar que no quedaron acreditados los montos por concepto de honorarios profesionales a los que el quejoso se obligó a pagar; y, considerar lo siguiente:

\*Que \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encontraba autorizada en todos los juicios materia de la prestación del servicio profesional, y dicha autorización se hizo en los mismos términos que las autorizaciones otorgadas en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y de la tercera interesada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

\*Que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* al estar autorizados en dichos expedientes desempeñaron distintas funciones de apoyo en la tramitación de los juicios materia de la prestación del servicio profesional, sin que para ello fuere necesario que estos figuraran como abogados patronos en dichos expedientes.

\*Que el quejoso realizó diversos pagos a la cuenta de la licenciada \*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en las fechas en que los juicios materia de la prestación del servicio profesional se encontraban activos.

\*Que el quejoso aportó datos curriculares de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde el momento de contestar la demanda de origen, datos curriculares que de ordinario no son conocidos por los justiciables, datos curriculares que fueron confirmados y por el Director de Administración de Personal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México al rendir su informe.

Atento a ello, determinar que el hecho de que se hayan efectuado diversos pagos, pone de manifiesto que es el monto mínimo que quedó aceptado y convenido entre las partes; de ahí que, por regla de equidad, al no quedar demostrada una cantidad mayor comprometida, es necesario considerar que lo que se pagó voluntariamente debe reconocerse como cumplimiento de la obligación, pues más allá tendría que acreditarse que el quejoso se comprometió a pagar

algún monto diverso, lo que no sucedió en la especie; por tanto, es dable concluir que esas cantidades sufragadas fueron reconocidas y aceptadas por las partes; entonces, **no existe adeudo alguno que deba ser pagado.**

3. Informe y demuestre ante este Tribunal el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 73 a 77, 184, y 188 a 189 de la Ley de Amparo, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** al señor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, dictada por la **jueza Primero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el expediente \*\*\*\*\* , promovido por la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **Lo anterior, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.**

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a la licenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de **veinticinco de abril de dos mil dieciséis**, dictada por la **jueza Primero de lo Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, en el expediente \*\*\*\*\* .

**TERCERO.** En los términos asentados en el considerando quinto, se da vista al Consejo de la Judicatura de la hoy Ciudad de México, para lo ahí determinado.

**Notifíquese;** y con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos originales a la autoridad que

la remitió y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

**Así**, lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito por **unanimidad** de votos de la y los señores magistrados: presidente **Francisco Javier Sandoval López**, ponente **Paula María García Villegas Sánchez Cordero** y **Víctor Francisco Mota Cienfuegos**, quienes firman con intervención de la secretaria de Tribunal Valery Palma Campos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ**

**MAGISTRADA PONENTE**

**PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO.**

**MAGISTRADO**

**VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS.**



LICENCIADA **MARÍA ALEJANDRA SÚAREZ MORALES**, SECRETARIA DEL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO,-----

----- **CERTIFICA:**-----

----- QUE EL PRESENTE TESTIMONIO ES COPIA FIEL DE LA SENTENCIA DE **VEINTICUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS**, RESUELTA POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS DE LA Y LOS SEÑORES MAGISTRADOS PRESIDENTE **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL LÓPEZ**, PONENTE **PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO** Y **VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS**, DICTADA EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO **D.C. 405/2016**, PROMOVIDO POR EL SEÑOR

**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** Y EL AMPARO ADHESIVO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, CONTRA EL ACTO RECLAMADO LA **JUEZA PRIMERO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, EL QUE SE EXPIDE EN **TREINTA Y NUEVE** FOJAS ÚTILES, PARA REMITIRSE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONSIGUIENTES. CONSTE.

**CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**SECRETARIA DE TRIBUNAL**

**MARÍA ALEJANDRA SÚAREZ MORALES,**  
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

María Alejandra Suárez Morales  
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.45.c3  
2019-05-16 13:24:56

Evidencia Criptográfica – Transacción

Archivo Firmado: 00270000190898050009007004.docx

Autoridad Certificadora: Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s):

<b>Firmante</b>	<b>Nombre:</b>	Maria Alejandra Suárez Morales	<b>Validez:</b>	OK	Vigente
<b>Firma</b>	<b># Serie:</b>	706a6620636a660000000000000000000000045c3	<b>Revocación</b>	OK	No Revocado
	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	19/06/2018T15:46:24Z / 19/06/2018T10:46:24-05:00	<b>Status:</b>	OK	Valida
	<b>Algoritmo:</b>	Sha256withRSA			
	<b>Cadena de Firma:</b>	27 55 18 97 32 77 2d 09 dd d5 ac 6b 04 87 df 7d 25 2f 5c bf a7 66 1b 2e a8 a3 9f 79 78 b5 5b 7d 85 cb 96 09 83 9f 32 32 26 6e 85 38 38 4c cb d6 ed d5 b6 f0 54 19 89 d5 cd 25 ab b5 00 32 0d 3c 3d ee 8b 85 f5 f6 9a b2 8e ca 4f 65 29 8e 8c d4 9d 39 d6 4e 5c 95 49 cc d7 df bf 7d 45 a6 43 85 2f d2 da 97 a1 77 4b a0 7d 30 1c 18 35 ce f9 e7 c8 f0 b1 b0 7a f8 cb 0f ee 3f a5 eb cd f6 87 30 5e a4 b4 5a 7b 0b c9 ab 29 da 3f 4a 85 2f 6f 60 be 89 cd 6f 30 51 5b c0 2b 2f f3 04 0fa3 b7 86 a4 1c fa 54 7b eb a5 aa 93 af f3 1b 66 2f 2c d7 e0 04 13 ae 09 1f 50 d4 7c b1 d5 46 7d 09 73 65 aa cb f8 57 af 28 bb 9a 7e b2 49 12 54 10 4a 21 b0 a5 b6 08 17 bc 7a de b5 f5 f9 6c f2 d1 8a 09 47 19 58 6f 86 fb d5 9a 34 1a ca f5 0a a3 c9 cb ad 76 e2 28 bd fe 42 2a d8 52 0c a8 23 36 ea e0			
<b>OCSP</b>	<b>Fecha: (UTC / Ciudad de México)</b>	19/06/2018T15:46:24Z / 19/06/2018T10:46:24-05:00			
	<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Emisor del respondedor:</b>	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	<b>Número de serie:</b>	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02			

Archivo firmado por: Maria Alejandra Suárez Morales  
 Serie: 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.045.c3  
 Fecha de firma: 19/06/2018T15:46:24Z / 19/06/2018T10:46:24-05:00  
 Certificado vigente de: 2016-05-16 13:24:56 a: 2019-05-16 13:24:56

El diecinueve de septiembre de dos mil dieciseis, la licenciada María Alejandra Suárez Morales, Secretario(a), con adscripción en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de Datos de las partes. Conste.

PJF - Versión Pública